



DEFENSORIA DEL PUEBLO

INFORME DEFENSORIAL N° 68

**LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LOS DERECHOS
TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NATIVAS. EL
CONFLICTO TERRITORIAL EN LA COMUNIDAD NATIVA
NARANJOS**

CONTENIDO

1. MARCO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	3
2. MARCO NORMATIVO	3
2.1. Constitución Política de 1993	3
2.2. Ley de Comunidades Nativas	3
2.3. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo	4
2.4. Declaración Universal de Derechos Humanos	4
2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos	4
3. ANTECEDENTES	4
3.1. Tierras y Comunidades Nativas	4
3.2. Casos de usurpación de tierras de comunidades nativas en el Perú	5
3.3. Comunidad Nativa Naranjos	25
3.4. Orígenes del conflicto entre la Comunidad Nativa Naranjos y la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”	26
a. Otorgamiento por el PETT de títulos de propiedad en el Sector “San Pedro”	26
b. Proceso Penal N° 135-99 por delito de usurpación	27
c. Diligencias de desalojo	29
d. Proceso Penal N° 388-01 por delito contra la administración pública	30
4. ACTUACIONES DEFENSORIALES	30
4.1. Sector “San Pedro” y los títulos de propiedad otorgados sobre territorios comunales	30
4.2. Intervenciones anteriores al 17 de enero del año 2002	32
a) Pedido de intervención de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)	32
b) En la segunda diligencia de desalojo del 25 de enero de 2001	33
c) En la tercera diligencia de desalojo del 21 de abril de 2001	34
d) En la cuarta diligencia de desalojo del 12 de enero del 2002	35
e) Acciones de mediación	36
e.1. Primera reunión de mediación	36
e.2. Reunión con la comunidad nativa Naranjos	36
e.3. Segunda reunión de mediación	36
f) Actuaciones ante el Ministerio de Agricultura	37
4.3. Hechos ocurridos el 17 de enero del 2002	39
4.4. Intervenciones a partir del 17 de enero del 2002	40
a) El día 17 de enero del 2002	40
b) El día 18 de enero del 2002	40
c) Visitas realizadas con la Comisión Multisectorial	42

c.1. Primera Visita con la Comisión	42
c.2. Segunda Visita con la Comisión.....	47
d) Otras investigaciones y acciones defensoriales	48
d.1. Solicitud de intervención en el domicilio del señor Alberto Ramos Puertas, dirigente de ORASI en San Ignacio	48
d.2. Reunión con Autoridades de Calabozo, Burgos y Apangoya....	49
d.3. Visita de supervisión a la Comisaría de la PNP de San Ignacio	50
5. ANÁLISIS.....	52
5.1. El derecho de propiedad de las comunidades nativas de conformidad con la Constitución y las leyes peruanas.....	52
5.2. La protección de las tierras comunales en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo	53
5.3. Derechos vulnerados.....	54
5.4. Actuaciones del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en la diligencia de desalojo del 12 de enero del 2002.....	55
5.5. El debido proceso y los derechos de los integrantes de las comunidades nativas	59
6. CONCLUSIONES	61
7. RECOMENDACIONES.....	65
ANEXOS	67

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NATIVAS. EL CONFLICTO TERRITORIAL EN LA COMUNIDAD NATIVA NARANJOS

1. MARCO DE PROTECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

A la Defensoría del Pueblo le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162° de la Constitución Política, defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad así como supervisar el cumplimiento de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos.

La actuación de la Defensoría del Pueblo está orientada preferentemente a proteger los derechos de las personas cuya situación demanda una atención prioritaria; este es el caso de las Comunidades Nativas de nuestro país.

En este sentido, las actuaciones defensoriales realizadas tuvieron como objeto garantizar los derechos de la Comunidad Nativa Naranjos, reconocidos en el artículo 88° de la Constitución Política y en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 2 de diciembre de 1993 que entró en vigencia para el Perú el 2 de febrero de 1995, así como supervisar la labor de las autoridades en cumplimiento del mandato constitucional.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política de 1993

- Artículo 88°: El Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal.
- Artículo 89°: Las comunidades nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas (...). El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades nativas.

2.2. Ley de Comunidades Nativas

- Artículo 10°: El Estado garantiza a las comunidades nativas el derecho a la propiedad territorial.

2.3. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo

- Artículo 13°:
Inciso 1) Los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
Inciso 2) La utilización del término “tierras” en los artículos 15° y 16° deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

- Artículo 18°:
La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

2.4. Declaración Universal de Derechos Humanos

- Artículo 17°:
Inciso 1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
Inciso 2) Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad.

2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Artículo 21°:
Inciso 1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.
Inciso 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes (...).

3. ANTECEDENTES

3.1. Tierras y Comunidades Nativas

En el Perú existen, de acuerdo al Censo Nacional de 1993, 48 grupos étnicos pertenecientes a 12 familias etnolingüísticas, cada grupo con elementos culturales diferentes y particulares entre sí. Para los pueblos indígenas en general y en particular para los Aguarunas, la tierra no es sólo un bien económico, en ella sus miembros ejercen sus derechos ancestrales ya que sus antepasados la habitaron y la explotaron de manera racional.

Los pueblos indígenas ocupan sus tierras de manera distinta al sector no indígena de la sociedad. Sus asentamientos se dispersan para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, respetando el equilibrio ecológico y disfrutando de una relación espiritual tierra-indígena, poco comprendida en la concepción tradicional de propiedad. En efecto, el concepto clásico de propiedad es sinónimo de dominio y equivale al derecho real pleno como lo define el artículo 923° del Código Civil: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*.

La tierra es entendida por los pueblos indígenas como una relación con el espacio natural del pueblo o comunidad indígena, que guarda el origen, la memoria y el pasado del grupo, la realidad y la seguridad actuales del mismo así como la promesa de la seguridad y la existencia futura del grupo. La tierra viene a ser parte esencial de su identidad. En este sentido, la dimensión de este concepto la noción de territorio, tal como lo ha entendido el Convenio N° 169 de la OIT al señalar en su artículo 13° el deber de los gobiernos de respetar la importancia cultural que tienen las tierras para los pueblos indígenas. La comprensión legal del indígena sobre la tierra es que ésta no es una propiedad patrimonial disponible, sino una propiedad de cuyo mantenimiento depende la existencia del grupo.

Para los pueblos indígenas la razón y el origen de su derecho de propiedad sobre la tierra, se encuentra en la ocupación ancestral y en las responsabilidades que los actuales indígenas tienen con sus antepasados y con sus descendientes, de mantener el espacio que les perteneció a los primeros y les pertenecerá a los segundos. Así, la comprensión de los pueblos indígenas sobre el derecho a la tierra está vinculado a la ocupación tradicional de los territorios en los que han desarrollado sus relaciones de parentesco.

El ejercicio del derecho de propiedad para las comunidades, es necesario para defender uno de sus derechos fundamentales: el derecho a la tierra, en las que habitan, cazan, pescan y efectúan actividades agrícolas, todas éstas basadas en relaciones de reciprocidad y vinculadas esencialmente a la conservación y desarrollo de su identidad cultural.

3.2. Casos de usurpación de tierras de comunidades nativas en el Perú

El caso del conflicto territorial de la Comunidad Nativa Naranjos no es el único que se ha presentado en territorios de las comunidades nativas del Perú y la Defensoría del Pueblo ha atendido diversas quejas y petitorios; en este sentido, presentamos el detalle de éstos, entendiendo que es prioritaria la solución de los mismos:

1. Queja N° 6970-98 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	El Presidente de la Organización Aguaruna Alto Mayo (OAAM)
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Shimpiyacu ubicada en el distrito de Alto Mayo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
Descripción de los hechos	<p>El recurrente informó el 27 de mayo de 1998 que la Asociación de Productores Agrarios del Alto Huascayacu invadieron las tierras comunales de Shimpiyacu.</p> <p>Posteriormente el 11 de diciembre de 1999, el recurrente manifestó que a pesar de haber determinado el Juzgado Penal de Moyobamba la ministración de la posesión a favor de la comunidad afectada, esta diligencia no se había efectuado y que los invasores continuaban en tierras comunales.</p>
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>Entre las diversas actuaciones defensoriales, se solicitó con Oficio N° 198-2000-DP-PECN de fecha 28 de abril del 2000, a la Dirección Regional Agraria de San Martín copia de las diversas Resoluciones Directorales y del expediente de ampliación territorial de la Comunidad Nativa Shimpiyacu.</p> <p>Luego de las actuaciones defensoriales realizadas ante la Dirección Regional de Agricultura de San Martín y del análisis de la información proporcionada se constató que la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, el 3 de mayo de 1996 había adjudicado a 110 beneficiarios de la Asociación de Productores Agropecuarios "Alto Huascayacu" tierras sobre el territorio de la Comunidad Nativa Shimpiyacu.</p> <p>En consecuencia, mediante Oficio N° 521-2000/DP-ADDHH-PECN del 30 de octubre del 2001 dirigido al Secretario General del Ministerio de Agricultura, se recordó al Director Regional de Agricultura de San Martín lo siguiente: Que la Ley de Comunidades Nativas señala que el Estado garantiza la integridad territorial de las comunidades nativas; que el Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; que</p>

	<p>deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y garantizar a través de medidas apropiadas la protección efectiva de estos derechos.</p> <p>De igual modo, se recomendó a la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, que en los procesos de adjudicación de predios proceda con observancia de los dispositivos legales que lo regulan, y verifique previamente la existencia de comunidades nativas colindantes a fin de determinar si sus territorios podrían verse afectados de alguna manera por estos actos administrativos.</p> <p>Respecto del proceso penal interpuesto contra los señores Hugo Rosario Castañeda y otros, por los delitos de usurpación y depredación de bosques ante el Juez Penal de Moyobamba, quien declaró que las acciones cometidas por los denunciados no configuraban delito de usurpación. Frente a esta decisión la Defensoría del Pueblo le sugirió al presidente de la comunidad afectada, con Carta N° 179-2000-DP-ADDHH-PECN de fecha 30 de octubre del 2000 la posibilidad de interponer una demanda de reivindicación del terreno comunal que tiene presencia de colonos ante el Juzgado Civil de Moyobamba contra aquellas personas que se encuentran ilegítimamente asentadas.</p>
--	--

2. Queja N° 6970-98 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	El Presidente de la Organización Aguaruna Alto Mayo (OAAM)
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Cachiyacu ubicada en el distrito de Alto Mayo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
Descripción de los hechos	<p>Con fecha 27 de mayo de 1998, el recurrente señaló que la comunidad nativa ha sido invadida por colonos y que no han interpuesto ninguna denuncia contra los usurpadores por motivos económicos.</p> <p>Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 1999, el recurrente denunció que el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de San Martín vendría realizando acciones de replanteo, favoreciendo a los colonos asentados ilegalmente en territorio de la comunidad nativa.</p>

Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>El PETT San Martín a través del Oficio N° 1614-2000-AG-PETT-DO-DCCN del 9 de octubre del 2000, informó que la entrega del nuevo plano y memoria descriptiva de la Comunidad Nativa Cachiyacu había tenido lugar el 8 de setiembre del 2000 en el local de la Organización Aguaruna Alto Mayo.</p> <p>Además informó que los integrantes de la Asociación de Cafetaleros Cielito Lindo, Comité Ecológico Alto Huascayacu, Nuevo Horizonte, Imperio de Cachiyacu y Alto San José no poseen títulos de posesión ni de propiedad sobre el territorio de la Comunidad Nativa Cachiyacu.</p> <p>La Defensoría del Pueblo mediante Carta N° 179-2000/DP-ADDHH-PECN del 30 de octubre del 2000, sugirió al Presidente de la Comunidad Nativa Cachiyacu la posibilidad de interponer una demanda de reivindicación del terreno comunal que tiene presencia de colonos ante el Juzgado Civil de Moyobamba contra aquellas personas que se encuentren allí asentadas. Se le señaló que, si la comunidad obtiene sentencia favorable, la autoridad judicial ordenará la restitución del uso y propiedad a favor de la comunidad.</p>
--	---

3. Queja N° 6970-98 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	El Presidente de la Organización Aguaruna Alto Mayo (OAAM)
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Bajo Naranjillo ubicada en el distrito de Alto Mayo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
Descripción de los hechos	<p>Con fecha 27 de mayo de 1998 el recurrente señaló que su representada solicitó a la Dirección Regional Agraria de San Martín con fecha 7 de abril de 1998, la rectificación de linderos de la comunidad porque habría sido usurpada por colonos. Además que funcionarios de la Oficina de Ejecución Regional del PETT de Tarapoto tomaron las medidas del terreno ocupado por colonos sin comunicarle a la comunidad nativa.</p> <p>Posteriormente el recurrente, con fecha 27 de diciembre de 1999, denunció que el PETT de San Martín vendría realizando acciones de replanteo, favoreciendo a los colonos asentados ilegalmente en territorio de la comunidad nativa.</p>
Actuaciones defensoriales y estado actual	El PETT San Martín a través del Oficio N° 1614-2000-AG-PETT-DO-DCCN del 9 de octubre del 2000, informó a la Defensoría del

	<p>Pueblo que las acciones de replanteo de la Comunidad Nativa Bajo Naranjillo llevadas a cabo los años 1998 y 1999 tuvieron como referencia el plano, la memoria descriptiva y los títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos. También, informó que dentro de los linderos del territorio comunal existen doce agricultores que tienen títulos de propiedad otorgados mediante Resolución Directoral N° 1013-84/AG-DR-XIII-SM de fecha 02 de agosto de 1984.</p> <p>La Defensoría del Pueblo sugirió al Presidente de la Comunidad Nativa Bajo Naranjillo, mediante Carta N° 179-2000/DP-ADDHH-PECN del 30 de octubre del 2000, la posibilidad de interponer una demanda de nulidad de los doce títulos de propiedad y otra de reivindicación de la parte del terreno comunal que tiene presencia de colonos ante el Juzgado Civil de Moyobamba contra las personas que se encuentren asentadas.</p>
--	---

4. Petitorio N° 0101-1999-000975 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	José Edmundo Tentets Jefe de la Comunidad Nativa Yarau.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Yarau ubicada en el distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
Descripción de los hechos	El recurrente en su petitorio de fecha 17 de marzo de 1999, refirió que el 03 de octubre de 1997 presentó ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito una denuncia por delito contra la Ecología y el Medio Ambiente en la que se indicaba que Remigio Adriano García y otros habitantes de los caseríos El Álamo, Cóndor y Suclla, habían invadido sus tierras comunales y producido daños a la ecología.
Actuaciones defensoriales y estado actual	El Fiscal Especial de Prevención del delito de San Martín – Moyobamba mediante Oficio N° 241-99-FEPD-SAN MARTÍN del 13 de abril del 1999, comunicó que emitió la Resolución de no ha lugar a la apertura de investigación por delito de usurpación y contra la ecología, contra Ramiro Adriano García y otros, porque los hechos denunciados se habían producido hacía diez años atrás, extinguiéndose la acción penal, pronunciamiento que fue notificado oportunamente, sin que los interesados hubiesen apelado.

5. Petitorio N° 001-2000-008329 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	Shapion Noningo Sesen del Consejo Aguaruna Huambisa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Papayacu, ubicada en el distrito de Río Santiago, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas.
Descripción de los hechos	El recurrente informó el 12 de julio del 2000 a la Defensoría del Pueblo la invasión del territorio de la Comunidad Nativa Papayacu. El Consejo Aguaruna Huambisa denunció que licenciados Huambisas del Perú (ALEPH) habían invadido el territorio de la comunidad nativa contando presuntamente con el apoyo de la Comisión Multisectorial del Desarrollo de la Frontera Nor Oriental.
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>Con Oficios N° 401-2000/DP-ADDHH-PCN y 403-2000/DP-ADDHH-PCN del 2 de agosto del 2000, se solicitó al Presidente de la Comisión Multisectorial del Ministerio de Defensa y al Director de Operaciones del PETT información sobre la queja.</p> <p>Mediante Oficio N° 3051-SGMP/Q el CrI. EP Roberto Vertiz informó que la Comisión Multisectorial de la Frontera Nor Oriental tiene por misión establecer y concretar políticas para el desarrollo económico, social y cultural de la zona de frontera nor-oriental, comprendida en el ámbito territorial de los departamentos de Tumbes, Piura, Cajamarca, Amazonas y Loreto. Añadió que la Comisión no está facultada para promover el repoblamiento con titulación de tierras y menos avalar invasiones por parte de comuneros y/o mestizos, ya que los interesados deben seguir el trámite por conducto regular ante las instancias respectivas.</p> <p>Por su parte, el Director de Operaciones del PETT mediante Oficio N° 1467-2000-AG-PETT-DO-DCNN del 14 de setiembre del 2000, informó que en el archivo de su representada, así como en la Oficina del PETT de Jaén no obra ninguna solicitud presentada por la Asociación de Licenciados Huambisas.</p> <p>Se le orientó al presidente de la Comunidad Nativa Papayacu, a través de la Carta N° 161-2000/DP-ADDHH-PECN del 18 de octubre del 2000 sobre el procedimiento judicial que debe de iniciar para el desalojo de la Asociación ALEPH del territorio comunal.</p>

6. Queja N° 0101-2000-011587 del Programa de Comunidades Nativas

Recurrente	Comisión Asháninka del Valle del Río Ene de la Selva Central.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Quiteni, ubicada en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	Con fecha 28 de setiembre del 2000 el Representante de la recurrente señala que al interior de esta comunidad nativa se encontrarían posesionadas asociaciones de colonos, situación que vulneraría los derechos de posesión y propiedad de la citada comunidad.
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>Con Oficio N° 499-2000-DP-ADDHH-PCN del 3 de octubre del 2000, se solicitó al Director de Operaciones del PETT se sirva remitir copia de las Resoluciones de reconocimiento y titulación de la Comunidad Nativa Quiteni, así como las copias de certificados de posesión de las asociaciones de colonos que estuviesen asentados al interior de la comunidad.</p> <p>Este funcionario, mediante Oficio N° 1708-2000-AG-PETT-DO-DCCN del 20 de octubre del 2000, remitió las copias certificadas solicitadas así como un acta de acuerdo celebrado en 1983. En el acta consta que una colona asentada al interior de la Comunidad Nativa Quiteni decide integrarse a la comunidad. Se remite asimismo un acta de conformidad de linderos de la comunidad levantada en 1983 en la cual se señala que no hay colonos.</p> <p>Sin perjuicio de la acción judicial que podría iniciar la comunidad nativa afectada contra aquellas personas que estuviesen indebidamente asentadas en su territorio, la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 566-2000-DP-ADDHH-PCN del 18 de diciembre del 2000 exhortó al Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Junín para que garantice los derechos de posesión y propiedad de la Comunidad Nativa Quiteni con arreglo a lo dispuesto en el ROF del PETT, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2000-AG frente a aquellas solicitudes de terceras personas que desean la titularidad de algún derecho sobre dicho territorio comunal.</p>

7. Petitorio N° 0901-2001-000251 de la Oficina Regional de Iquitos

Recurrente	Luis Rivera Silva
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Centro Arenal, ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
Descripción de los hechos	El recurrente con fecha 19 de marzo del 2001 refirió que existen conflictos entre las autoridades de la Comunidad Nativa Centro Arenal y las autoridades estatales (Teniente Gobernador y Agente Municipal) quienes haciendo uso de su autoridad tratan de desconocer a la comunidad nativa (reconocida y titulada) y convertirla en un caserío, contando con el respaldo de colonos que lograron ingresar a las tierras de la comunidad nativa, y han llegado a solicitar ante la Dirección Regional Agraria de Loreto la disolución de la comunidad.
Actuaciones defensoriales y estado actual	<ul style="list-style-type: none"> - La Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el Sub Prefecto de Maynas y el Gobernador de Punchana el 19 de octubre del 2001 y con la presencia del Apu de la Comunidad Nativa Centro Arenal, luego de la cual el Sub Prefecto de Maynas emitió la Resolución Sub Prefectural N° 330-2001-0302/P-LORE/S-MAY de fecha 27 de diciembre del 2001 mediante la cual se desactiva la Teniente Gobernatura. - Asimismo, se sostuvo una entrevista sostenida el 23 de enero del 2002 con el Alcalde Distrital de Punchana en presencia del Apu de la Comunidad Nativa Centro Arenal. Con fecha 28 de enero del 2002 mediante Resolución de Alcaldía N° 018-2002-A-MDP se anuló la Agencia Municipal de Centro Arenal. - Con estas dos acciones se ha logrado restituir la autoridad comunal frente a lo cual los colonos están solicitando su integración a la comunidad nativa. <p>Aún se encuentra en trámite.</p>

8. Petitorio N° 0901-2001-000166 de la Oficina Regional de Iquitos

Recurrente	Ramón Tenteis Yampis.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa de Shimpiyacu, ubicada en el distrito de Alto Mayo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
Descripción de los hechos	El recurrente el 30 de enero del 2001, informó sobre los conflictos territoriales entre la Comunidad Nativa de Shimpiyacu (etnia aguaruna) y posesionarios del Sector la

	Verdad Alto Shimpiyacu los cuales se incrementan el año 2000, a raíz de ello, solicitó la intermediación de la Defensoría del Pueblo – Oficina Regional Iquitos.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se realizaron las siguientes diligencias: <ul style="list-style-type: none"> - Reunión de conciliación de fecha 13 de enero del 2001, la cual no fue posible por ausencia de los representantes de los colonos. - Acta de acuerdos entre la Comunidad Nativa Shimpiyacu y poseionarios del Sector la Verdad Alto Shimpiyacu firmados el 21 de febrero de 2001 con la intermediación de la Oficina Regional Iquitos. Entre los acuerdos se destaca que las partes convienen que el uso de las tierras de la Comunidad Nativa Shimpiyacu por parte de los colonos será por un límite de 7 años, con el pago de cien nuevos soles por hectárea en producción.

9. Queja N° 0901-2000-000602 de la Oficina Regional de Iquitos

Recurrente	Mario Luis Jaramillo Aricari.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidades Nativas de Santo Tomás, Santa Clotilde, El Milagro e Independencia, ubicadas en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
Descripción de los hechos	La queja fue presentada el 28 de agosto del 2000, por el recurrente integrante de la Comunidad Nativa de Santo Tomás del Río Nanay, quien solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo frente a la falta de información por parte de la Marina de Guerra del Perú en Iquitos, pues no presentaban a los habitantes de esta comunidad y aledañas, los títulos que acreditaran la propiedad sobre las tierras que ancestralmente vienen ocupando y sobre las cuales desarrollan sus actividades. Mucho antes de la llegada de esta institución, quien incluso llegó a interponer una denuncia penal por delito de usurpación contra dicha población nativa.
Actuaciones defensoriales y estado actual	La Defensoría del Pueblo solicitó a la Dirección Regional Agraria Loreto que procediera a determinar de acuerdo a los títulos presentados por la Marina los límites de su propiedad. Este acto no se llegó a desarrollar pues el Poder Judicial ya había asumido competencia por la denuncia penal formulada. La Defensoría del Pueblo recomendó el 07 de setiembre del 2001 a los Presidentes de las

	<p>Comunidades Nativas de Santo Tomas, Independencia, El Milagro y Santa Clotilde que presenten sus solicitudes de reconocimiento como comunidades nativas ante la Agencia Agraria Maynas, la misma que trasladó los expedientes al PETT de Loreto, quien objetó dicho procedimiento alegando que no se puede reconocer comunidades al interior de una propiedad privada porque a su vez esto determinaba que dichas comunidades reclamaran propiedad sobre tales territorios.</p> <p>Por ello, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Dirección Regional Agraria de Loreto el 15 de octubre del 2001 que tramite la solicitud de reconocimiento.</p> <p>La Oficina de Asesoría Jurídica dispuso que el PETT, en cumplimiento del Informe de la Opinión Legal N° 095-2001-CTAR-DRAL-L/OAJ, efectúe el Censo Poblacional y Socio Económico de las referidas comunidades y posteriormente proceda a reconocerlas como tales.</p> <p>Mediante Oficio N° 284-2001-CTAR-DRA-L/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Loreto, informó a la Defensoría del Pueblo que se había dispuesto el trámite de reconocimiento.</p> <p>Aún se encuentra en trámite</p>
--	---

10. Queja N° 1569-01 de la Oficina Regional de Cusco

Recurrente	Flavio Cashiari Pereira, Américo Cavero Parotori, Rubén Pereyra Shiompiki, Jefes de las comunidades nativas de Monte Carmelo, Shimaá y Chacopishiato.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Monte Carmelo, Shimaá y Chacopishiato, ubicadas en el Alto Urubamba, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
Descripción de los hechos	Más de 140 colonos habrían invadido las áreas de ampliación territorial de las tres comunidades, en la zona de Mantalo, que se encuentran tituladas e inscritas en los Registros Públicos de la zona.
Actuaciones defensoriales y estado actual	El 30 de noviembre de 2001, la Defensoría del Pueblo, realizó una visita de inspección a Mantalo, zona colindante a las comunidades de Chacopishiato, Monte Carmelo y Shimaá (Alto Urubamba) junto con el Director Regional

	de Agricultura y el Jefe del PETT-Cusco, así como con representantes del INRENA y PETT de Lima. Se tuvo conocimiento que el 01 de diciembre de 2001, los colonos abandonaron el lugar de invasión.
--	--

11. Queja N° 995-00 de la Oficina Regional de Cusco

Recurrente	José Santos Mamanqui, Jefe de la comunidad nativa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Corimani, ubicada en el Alto Urubamba, distrito de Echarate, provincia de La Convención.
Descripción de los hechos	La comunidad nativa a la fecha sostiene dos juicios con colonos invasores de sus territorios titulados.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Los procesados habían dilatado las diligencias judiciales, durante la Instrucción N° 469-01, por ello se cursó comunicaciones al Juez Mixto de la provincia de La Convención, solicitando información del estado del expediente y a la vez se le recomendó que no se vulneren las normas del debido proceso.

12. Queja N° 1746-01 de la Oficina Regional de Cusco

Recurrente	Erasmó Choroveki, Jefe de la comunidad nativa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Yoquiri, ubicada en el Alto Urubamba, zona Lacco Yavero, distrito de Quellouno, provincia de La Convención.
Descripción de los hechos	El PETT- Cusco habría adjudicado al colono Presencio Benavides más de treinta hectáreas dentro de los territorios de la Comunidad Nativa Yoquiri.
Actuaciones defensoriales y estado actual	La Defensoría del Pueblo remitió la Carta N° 1463-01/RDP/CUS del 14 de diciembre del 2001 al Jefe del PETT a fin de que informe sobre los extremos de la queja, siendo que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna. En trámite.

13. Petitorio N° 036-01 de la Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado

Recurrente	Representante de la comunidad nativa, Víctor Pasha Baca.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Bahuaja Kuiñaji (Infierno), ubicada en la provincia y distrito de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Descripción de los hechos	Esta comunidad estuvo conformada en su mayoría por Nativos ese'ejas y algunos colonos, siendo que en algún momento llegaron a ser mayoritariamente colonos, por lo

	que los nativos de las etnias ese'ejas deciden separarse y formar Bahuaja Kuiñaji.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se les orientó el 20 de abril y 21 de mayo del 2001, a los integrantes de la comunidad sobre el trámite que debían seguir ante el Ministerio de Agricultura.

14. Petitorio N° 012-01 de la Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado

Recurrente	Federación de Comunidades Nativas de Madre de Dios y afluentes (FENAMAD).
Comunidad Nativa Afectada	Comunidades Nativas San José de Karene y Barranco Chico, ubicada en la provincia del Manu, departamento de Madre de Dios.
Descripción de los hechos	Los representantes de la FENAMAD señalan que las tierras tituladas de estas comunidades son objeto de explotación minera aurífera por mineros informales, motivo por el cual han iniciado el desalojo de estas personas. Este hecho que originó una denuncia contra los nativos de estas comunidades.
Actuaciones defensoriales y estado actual	La Defensoría del Pueblo en enero de 2001, intervino en una Comisión Interinstitucional para solucionar el problema entre los mineros y los nativos. La Comisión elaboró un informe el 26 de setiembre del 2001, el cual fue presentado por el Consejo Transitorio de Administración Regional de Madre de Dios. Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas ordenó el desalojo de los mineros informales por no contar con los Estudios de Impacto Ambiental respectivos.

15. Petitorio N° 136-01 de la Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado

Recurrente	Representante de la comunidad nativa, Feliciano Abel Miranda Soto.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Tres Islas, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Descripción de los hechos	El representante de la comunidad nativa solicitó el desalojo de los mineros informales de sus territorios titulados.
Actuaciones defensoriales y estado actual	El 03 de diciembre del 2001, la Defensoría del Pueblo sostuvo una reunión con ambas partes adoptando las siguientes decisiones: -evitar todo trabajo de explotación en los territorios de la comunidad nativa. -proceder a la paralización de todo trabajo efectuado por personas ajenas a la comunidad. -tomar las medidas necesarias para que no se produzcan invasiones. Las diversas reuniones

	sostenidas con los representantes de ambas partes, motivó que los mineros se retiraran pacíficamente.
--	---

16. Petitorio N° 122-01 de la Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado

Recurrente	Federación de Comunidades Nativas de Madre de Dios y afluentes (FENAMAD).
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Arazaire, ubicada en Villa Santiago, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Descripción de los hechos	En esta comunidad viene operando la Empresa Coreana de extracción aurífera "PEKO", que habrían colocado una tranquera que impide el desarrollo de las actividades extractivas de caza y pesca. Por ello los indígenas se habrían enfrentado a fin de recuperar sus territorios comunales.
Actuaciones defensoriales y estado actual	La Defensoría del Pueblo logró que el Fiscal de Delitos ecológicos abriera investigación el 27 de setiembre del 2001 mediante Resolución N° 71-2001-MP-FPDE. La oportuna intervención de la Defensoría del Pueblo el 3 de octubre del 2001 logró el retiro de la tranquera colocada por la Empresa Coreana "PEKO" en territorio comunal que impedía el desarrollo de las actividades extractivas de caza y pesca a los comuneros.

17. Consulta de la Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado

Recurrente	Delegación de nativos.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Nahua, ubicada en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
Descripción de los hechos	Las zonas en donde se encuentran asentados han sido invadidas por madereros quienes han provocado la huida de animales, fuente principal de la dieta alimentaria de estos indígenas amazónicos. Asimismo, denuncian la invasión de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Nahua Kugapakori.
Actuaciones defensoriales y estado actual	La Oficina Descentralizada de Puerto Maldonado organizó una reunión en julio del 2001 con los representantes de la FENAMAD para que se coordine con la Representación de Iquitos.

18. Petitorio N° 0801-2001-1182 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Representantes de la comunidad nativa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Tsachopen (Yaneshas),

	ubicados en el distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	<p>Los recurrentes, el 7 de agosto del 2001, informaron que el área tradicionalmente ocupada por el pueblo yanesha fue afectada por la familia de Inocencio Bravo, colonos colindantes que destruyeron el único puente de acceso que tenía la comunidad para salir a la carretera.</p> <p>La comunidad también describe tener un problema serio de linderos.</p>
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>El 14 de agosto del 2001, se visitó al PETT de Oxapampa a fin de pedir información sobre el oficio que les remitiera la comunidad nativa Tsachopen. Se obtuvo como respuesta que debido a la reducción de personal no cuentan con un topógrafo para realizar el replanteo solicitado.</p> <p>Se consiguió realizar el replanteo de linderos en la Comunidad Nativa Tsachopen, en cuyo informe resalta que a excepción de dos tramos, el lindero de la comunidad nativa coincide con el plano oficial inscrito por Resolución de Apoyo Externo N° 1161-ORAMS.VI del 8 de enero de 1976; el tramo comprendido entre los vértices 18A, 19A y 21° de 545 m., no fue replanteado por existir conflicto de intereses. Se confirmó que el camino que daba servidumbre a la comunidad había sido cerrado por el titular del predio, señor Inocencio Bravo.</p> <p>Con Carta N° 230-2001-DP/RDH/ODSAT del 22 de noviembre del 2001 se recomendó a la comunidad acudir a la vía judicial para solicitar la servidumbre; y, al PETT Pasco se le recomendó realizar el replanteo del lindero con respecto al área que legalmente le corresponde a la Comunidad Nativa Tsachopen.</p>

19. Petitorio N° 0801-2001-1393 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Tito Alejandro Fernández, vicepresidente de la comunidad nativa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Tsomaveni (Asháninka), ubicada en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

Descripción de los hechos	La Comunidad Nativa Centro Tsomaveni, el 24 de octubre del 2001, puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que en el mes de octubre del año 2001, en la altura denominada “Quebrada Pachiri”, catorce (14) colonos iniciaron el roce de plantaciones, desconociendo la posesión y propiedad de los integrantes de la comunidad nativa.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se recomendó con Oficio N° 522-2001-ODSAT del 12 de noviembre del 2001 al representante del Ministerio Público en Satipo adopte las medidas necesarias para evitar se produzcan incidentes lamentables frente al problema; además, que realice una inspección de oficio, en aplicación de sus facultades descritas en su Ley Orgánica. Con Oficio N° 523-2001-ODSAT del 12 de noviembre del 2001, se comunican estos hechos al Jefe de la Agencia Agraria de Satipo, para que tome las medidas inherentes a su cargo, a fin de velar por la propiedad de la comunidad nativa.

20. Petitorio N° 0801-2001-1470 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Representantes del Anexo Lurín Chincha – Mazamari.
Comunidad Nativa Afectada	Anexo de Lurín Chincha, comunidad colona en conflicto con la Comunidad Nativa Tzonquireni (asháninka), ubicada en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	Los pobladores del anexo de Lurín Chincha, el 19 de noviembre del 2001, informan de acciones ilícitas que se suscitan entre los integrantes de su población con la Comunidad Nativa Tzonquireni, quienes en el mes de octubre armados de retrocargas, escopetas y flechas atacaron a los integrantes del anexo, hecho que es de conocimiento del Ministerio Público de Satipo y otras instituciones, de quienes no obtienen respuesta.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se advierte que las comunidades en conflicto se disputan propiedades aún no reconocidas. Frente a los hechos que revisten carácter delictivo, como son los enfrentamientos, se recomendó, con Oficio N° 551-2001-DP-RDH/ODSAT del 21 de noviembre del 2001 al representante del Ministerio Público en Satipo realice las investigaciones pertinentes. Se tuvo conocimiento que posteriormente se inició un proceso por lesiones.

	Además, se realizó una visita conjunta el 27 de noviembre del 2001 a la Comunidad Nativa de Tsomaveni con el Fiscal Provincial en Satipo a fin de mediar con los grupos en conflicto, siendo que ambas poblaciones acordaron someterse a la delimitación que efectúe el Ministerio de Agricultura.
--	--

21. Petitorio N° 0801-2001-875 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Jaime Galarza Gracildo, Gedeón Benito Salazar Rossi y Duna Salazar Rossi
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Oway (Yanesha), ubicada en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
Descripción de los hechos	Los recurrentes con fecha 23 de octubre del 2000 señalan que los señores Bruno Huamán Romaní (Teniente Gobernador), Hipólito Pérez Baldeón (Agente Municipal), Héctor Gutiérrez Lupalla (vicepresidente de Autodefensa de la Asociación del Valle de Nazarétegui), colindantes del lado oeste, en su condición de colonos ocupan aproximadamente doce kilómetros cuadrados y quieren despojarlos de sus tierras. Solicitan a la Defensoría del Pueblo se realicen las coordinaciones para evitar se generen enfrentamientos.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Con fecha 06 de noviembre del 2001 se informó telefónicamente de los hechos al representante del Ministerio Público en Oxapampa, a fin de que inicie las investigaciones pertinentes. El Fiscal Provincial de Oxapampa no formuló denuncia penal, decisión que fue apelada ante la Fiscalía Superior de La Merced y se encuentra pendiente de resolución.

22. Petitorio N° 0801-2001-0944 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Félix Zárate Crispín, alcalde del Municipio Distrital de Pangoa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Puerto Porvenir y otras comunidades Asháninkas ubicadas en la margen del río Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	El alcalde del distrito de Pangoa informó el 13 de julio del 2001 que se estarían produciendo invasiones en las Comunidades Nativas Puerto Porvenir, Santo Domingo, Anapati y otras, como también lo refieren los pobladores, quienes señalan que grupos de personas

	llegaron a la zona identificándose como integrantes de la Asociación Agro Ganadera “Los Chancas”. Al parecer se trataría de tráfico de tierras en ese sector.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Con Oficio N° 248-01-DP-RDH/ODSAT, la Defensoría del Pueblo, informó de los hechos al representante del Ministerio Público en Satipo y se le recomendó que tome las medidas necesarias a fin de afrontar la problemática.

23. Petitorio N° 0801-2001-0953 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	De oficio
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Quiteni (Asháninka), ubicada en el distrito de Río Tambo (margen izquierda del río Ene), provincia de Satipo, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	En visita a la Comunidad Nativa Quiteni, el 28 de octubre del 2000, se constató el ingreso de colonos a las tierras que ancestralmente ocupan, motivando la apertura de una investigación de oficio con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad de esta comunidad nativa.
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>Con Oficio N° 205-2000-DP-RDH/ODSAT de fecha 27 de octubre del 2000, se solicitó al Director de la Agencia Agraria Satipo la documentación que acredite la posesión de los colonos establecidos en el sector Quiteni, denominados Asociaciones “Sarita Colonia” y “Sor María”.</p> <p>Luego de la visita in situ, se estableció que hacia el año 1975 algunos dirigentes Asháninkas del valle, celebraron un convenio con los colonos ubicados en la margen izquierda del río Ene, estableciéndose la colonización agroindustrial “Santo domingo”, frente a la Comunidad Nativa Quiteni. A partir de entonces se inició el proceso de invasión de las tierras indígenas.</p> <p>En el año 1983 se otorgó título de propiedad a la Comunidad de Quiteni, no tomándose en cuenta que el territorio se encontraba ocupado por colonos.</p> <p>Con fecha 15 de febrero del 2001 se recomendó a los Directores de la Agencia Agraria y del PETT de Satipo se constituyan al sector para verificar in situ las posesiones de agricultores colonos y nativos.</p>

24. Petitorio N° 0801-2001-1391 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Comisión de Emergencia Asháninka.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidades Nativas Río Blanco, Santa Fe de Yaviroa, Tincabeni, Mayne, Tzonquireni y Pueblo Nuevo (Asháninkas) y Mencoriari (Nomatsiguenga), ubicadas en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín.
Descripción de los hechos	Con fecha 24 de octubre del 2001 comunican sobre invasiones en el valle de Pangoa y del enfrentamiento acaecido en octubre del año 2001 entre la Comunidad Nativa Mencoriari y los colonos de Santa Cruz de Anapati, y que trajo consigo la muerte del agente municipal.
Actuaciones defensoriales y estado actual	<p>En setiembre de 1999 se celebró un acta de entendimiento entre colonos de la Asociación de Productores y Agropecuarios Alto Anapati, Asociación Santa Cruz de Anapati y la Comunidad Nativa Mencoriari y Río Blanco, en la cual las partes se comprometen: a continuar el proceso de diálogo y entendimiento, cesando las hostilidades y actos de violencia.</p> <p>Estas partes demandan al Ministerio de Agricultura culminen los procesos de titulación de las comunidades nativas y los retornantes.</p> <p>El 11 de marzo del 2000 se suscribe un Acta de Entendimiento donde las partes en conflicto se comprometen a continuar el proceso de diálogo y entendimiento propiciado por la Defensoría del Pueblo. La Comunidad Nativa reconocía el valor de las posesiones (plantaciones realizadas en la época anterior a la subversión) y los agricultores desistían de las pretensiones sobre dicha área de terreno.</p> <p>Frente a las agresiones ocurridas en el año 2001, con Cartas N° 195 y 197-2001-RDP-ODSAT, la Defensoría del Pueblo recomendó a las partes en conflicto honrar los compromisos adquiridos, buscando una solución pacífica al problema.</p> <p>Finalmente, se recomendó con el Oficio N° 571-2001-DP-RDH/ODSAT del 3 de diciembre del 2001 al Juez Mixto de Satipo realice las investigaciones sobre los hechos suscitados entre las comunidades en conflicto, con la debida celeridad. El proceso judicial todavía no concluye.</p>

25. Petitorio N° 0801-2001-1170 de la Oficina Descentralizada de Satipo

Recurrente	Representantes de la comunidad nativa.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Clayton (Yanesha), ubicada en el distrito de Puerto Inca, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.
Descripción de los hechos	Con fecha 8 de setiembre del 2001 solicitan la intervención de la Defensoría del Pueblo frente a los abusos que las autoridades estarían cometiendo contra la comunidad, dado que personas ajenas ingresan a la comunidad para realizar extracción de madera. Este hecho fue denunciado a las autoridades correspondientes (INRENA y PNP), no siendo investigado oportunamente.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se solicitó información a los siguientes funcionarios: - Con Oficio N° 386-2001-DP-RDH/ODSAT del 8 de setiembre del 2001 al Jefe de Inrena de Puerto Inca. - Con Oficio N° 504-2001-DP-RDH/ODSAT del 9 de noviembre del 2001 al Jefe de Inrena de Huánuco. En trámite.

26. Petitorio N° 031-2001-DP-TR/ODJ de la Oficina Descentralizada de Jaén

Recurrente	Mateo Wampagkit Akintui.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa de Kayamas Wee y Wawik, ubicadas en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.
Descripción de los hechos	El recurrente, con fecha 8 de marzo del 2001, refirió que existe un conflicto de linderos con la Comunidad Nativa de Wawik, toda vez que el PETT no ha construido una trocha con la cual se pueda diferenciar los límites de cada comunidad. Este hecho trae consigo una serie de enfrentamientos entre ambas comunidades.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se sostuvieron entrevistas, el 8 de marzo del 2001, con el señor Hugo Suamuth Shajiang, dirigente de la comunidad nativa Wawik, quien refirió que el problema se debe a la falta de demarcación; y, el 9 de marzo del 2001, con el señor Mateo Wampagkit Akintui, Apu de la Comunidad Nativa Kayamas Wee, señalando éste que el problema se encontraba en la falta de demarcación de las tierras. La Defensoría del Pueblo participó el 9 de marzo del 2001 como mediadora entre las comunidades nativas en conflicto, firmándose un acuerdo en el que ambas se comprometen

	<p>a no agredirse físicamente hasta que el PETT realice la demarcación correspondiente.</p> <p>A pesar de las gestiones realizadas por la Defensoría del Pueblo ante el PETT de Jaén para que se realice un replanteo de los límites de ambas comunidades, el cual se efectuó, éstas mostraron su disconformidad por el replanteo realizado.</p> <p>El 08 de setiembre de 2001 se recomendó a los Presidentes de las Comunidades Nativas Wawik y Kayamas Wee la posibilidad de recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos.</p>
--	--

27. Queja N° 090-2000-DP-TR/ODJ de la Oficina Descentralizada de Jaén

Recurrente	Hugo Shuamuth Shajiang.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Campesina Túpac I 3ra. Etapa, ubicada en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.
Descripción de los hechos	El recurrente señaló el 19 de setiembre del 2000 que la Comunidad Nativa Shushui y la parcelación Túpac Amaru I (forma parte de la comunidad recurrente) solicitaron ante el PETT de Lima la nulidad de la Resolución Directoral N° 154-99-CTAR-ADR-AG/D.05-04-99 que otorga título de propiedad a la Comunidad Nativa Suikai, sosteniendo que dicha comunidad no ha sido creada conforme a ley.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Se entrevistó el 13 de marzo del 2001 a Javier Farfán, Jefe del PETT de Jaén, quien refirió que el título debería ser anulado en la vía judicial, por cuanto su representada no tiene dichas atribuciones.

28. Queja N° 134-01-DP-TR/ODJ de la Oficina Descentralizada de Jaén

Recurrente	Félix Wicayo Chumi.
Comunidad Nativa Afectada	Comunidad Nativa Napuruca, ubicada en el distrito de Nieva, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas.
Descripción de los hechos	El recurrente refirió, el 17 de octubre del 2001, que la Comunidad Nativa Napuruca solicitó la ampliación de su territorio en 1982, la misma que a la fecha no ha sido aprobada por el PETT y que esta entidad habría otorgado 100 parcelas en propiedad a 64 agricultores del Sector Ciro Alegría, pero 64 de ellas no fueron nunca posesionadas. Además señaló que estas 64 parcelas son terrenos de la Comunidad Nativa Napuruca, por lo que existe un conflicto entre la

	comunidad y 64 agricultores de Ciro Alegría. Sobre el particular, se han producido enfrentamientos físicos entre ambas partes.
Actuaciones defensoriales y estado actual	Mediante Oficio N° 151-01-DP-TR/ODJ del 10 de diciembre del 2001 se solicitó al Jefe del PETT de Jaén la información respectiva. El funcionario manifestó con Oficio N° 009-2002-CTAR-CAJ/PETT.E.SR.J del 8 de enero del 2002 que sólo existía documentación de la Comunidad Nativa Napuruca desde el 29-03-99 y que en dicha solicitud la comunidad incluye parte de las 3, 476.39 hectáreas adjudicadas por el Ministerio de Agricultura a los 64 agricultores del sector Ciro Alegría mediante Resolución Directoral N° 001-85-AG-DR-XII-A de fecha 24-01-85. Concluye señalando que el derecho de propiedad corresponde a terceros, por lo cual no se puede otorgar la ampliación a la Comunidad Nativa Napuruca.

3.3. Comunidad Nativa Naranjos

La Comunidad Nativa Naranjos cuenta con aproximadamente 1,100 miembros, agrupados en 150 familias. La comunidad pertenece a la familia lingüística Jíbaro, grupo étnico Aguaruna. Se encuentra ubicada en la margen del río Buchigkis, afluente del río Chirinos, distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, Región Nor Oriental del Marañón y tiene una extensión territorial de 60,579Hás.9700m2.

Esta comunidad nativa fue reconocida mediante Resolución N° 085-OAE-ORAMS-II-77 de fecha 24 de marzo de 1977. El título de propiedad N° 006-80 le fue otorgado mediante Resolución N° 01642-79-AA-DGRA-AR, expedido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha 13 de febrero de 1979 y señala que la comunidad nativa tiene una extensión territorial de 14, 553Hás. 6100m2 que comprende:

- 1,974 Hás.3700m2 de tierras con aptitud para el cultivo y ganadería.
- 12,531 Hás. 2400m2 de tierras con aptitud forestal.

Posteriormente, la Comunidad Nativa Naranjos, solicitó el 2 de enero de 1993 la ampliación de su territorio. Mediante Resolución Directoral N° 764-95-AG-DRA de fecha 02 de octubre de 1995 se le otorgó el título de propiedad N° 625-95, que adiciona una extensión territorial de 46, 074Hás.3600m2, que comprende:

- 2,587Hás.5000m2 son tierras con aptitud para el cultivo y ganadería.
- 43,486Hás.8600m2 son tierras con aptitud forestal.

En tal sentido, la extensión territorial total se distribuye del modo siguiente:

- 4,561Hás.8700m2 de tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería.
- 56,018Hás.1000m2 de tierras con aptitud forestal.

Para el primer caso la comunidad posee el respectivo título de propiedad y respecto a las tierras con aptitud forestal la comunidad posee un contrato de cesión en uso, de conformidad a los artículos 1º y 2º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre -aprobado por Decreto Legislativo N° 21147. En ellos se señalan que los recursos forestales comprenden a las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, son de dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos. Asimismo, el artículo 11º de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, aprobado por Decreto Ley N° 22175, establece que la parte del territorio de las comunidades nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso.

3.4. Orígenes del conflicto entre la Comunidad Nativa Naranjos y la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”

a. Otorgamiento por el PETT de títulos de propiedad en el Sector “San Pedro”

El Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Sub-Regional Agraria de Jaén, expidió el 7 de noviembre de 1997 la Resolución N° 735-97-RENOM/DSRAG-J, mediante la cual adjudicó a “título gratuito” y a favor de ciento dieciséis beneficiarios, tierras con aptitud para el cultivo y pastoreo comprendidas en las ciento dieciséis parcelas del Sector San Pedro ubicado en el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, Región Nor Oriental del Marañón y con una extensión total de 793 hectáreas, 8,300Mt2. En esta Resolución dispuso extenderse los respectivos títulos de propiedad a los beneficiarios.

La Resolución N° 735-97-RENOM/DSRAG-J señaló que el Sector San Pedro es de libre disponibilidad del Estado por lo que procedía su adjudicación. Además, de acuerdo al Informe Técnico N° 026-97 de fecha 7 de noviembre de 1997 emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén, previa inspección ocular se verificó que los accionantes venían conduciendo las 116 parcelas desde hacía más de un año, constatándose la existencia de cultivos permanentes y transitorios. Por otro lado, se indicaba que el Sector San Pedro era de propiedad del Ministerio de Agricultura, el

mismo que en aquella fecha se hallaba en trámite de inscripción en los Registros Públicos de Jaén.

Es claro que el sector titulado se encontraba dentro del área de aptitud forestal de la comunidad nativa Naranjos, cuyos derechos se encontraban reconocidos por el Ministerio de Agricultura.

El 18 de febrero de 2002 el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén, señor Javier Farfán Marquina, informó a la Defensoría del Pueblo que los 35 posesionarios del sector San Pedro que venían ocupando 52 hectáreas en el territorio de la Comunidad Nativa Naranjos habían abandonado el lugar.

Con fecha 09 de marzo de 2002 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 0227-2002-AG, mediante la cual se autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, para que interponga las acciones judiciales destinadas a la cancelación de las partidas registrales, correspondientes a los 116 títulos de propiedad otorgados en el sector San Pedro, debido a que mediante Resolución Ministerial N° 0065-2002-AG, del 18 de enero de 2002, se declaró la nulidad de los mencionados títulos.

b. Proceso Penal N° 135-99 por delito de usurpación

El Fiscal Provincial de San Ignacio en mérito a la Carta de la Organización Aguaruna de San Ignacio (ORASI), de fecha 13 de noviembre de 1998 y al Atestado Policial N° 05/99-CPNP-SJL de la Comisaría de San José de Lourdes, formuló Denuncia Penal N° 125-99 contra el Presidente de la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera”, Manuel Eugenio Alberca Mondragón, por el delito de usurpación en agravio de la Comunidad Nativa Naranjos tipificado en los artículos 202° y 204° del Código Penal por los hechos que se describen a continuación:

- En el año de 1998 (la denuncia penal y el autoapertorio de instrucción no indican fecha exacta), el denunciado y 140 socios ingresaron al territorio comunal, lo cual fue verificado según el acta de inspección ocular de fecha 6 de abril de 1999 por parte de la Policía Nacional y los interesados.
- La comunidad nativa presentó copia de sus títulos de propiedad acreditando de esa forma su derecho vulnerado.

- El denunciado señaló que los terrenos que ocupa la asociación que preside no se encuentran dentro de los terrenos de la comunidad nativa Naranjos y que cuenta con certificado de posesión expedido por el Teniente Gobernador del Caserío Jorge Chávez (este Caserío se encuentra fuera del ámbito territorial de la Comunidad Nativa Naranjos). A la fecha de la denuncia no había ofrecido prueba alguna de ello.

En este conflicto, el Ministerio de Agricultura en dos oportunidades ha manifestado que efectivamente los integrantes de la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera” se encuentran ilegalmente posesionados en el territorio comunal Naranjos. En una primera oportunidad, mediante el Oficio N° 598-99-CTAR-CAJ/DSRA de fecha 08 de julio de 1999, el Director de la Sub-Región Agraria de Jaén informó al Juez Mixto de San Ignacio que los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera”, conforme a la revisión cartográfica y antecedentes, se encuentran dentro de las tierras demarcadas y tituladas a favor de la Comunidad Nativa Naranjos¹.

En una segunda oportunidad, mediante Carta N° 441-2000-CTAR-CAJ/O.PETT.SR-J del 28 de noviembre de 2000, el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén informó a la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera” que el territorio que actualmente vienen ocupando forma parte del área de ampliación territorial de la Comunidad Nativa Naranjos y por lo tanto, no es posible conforme al ordenamiento legal vigente adjudicar predio alguno dentro de este territorio. Señaló asimismo, que tenían conocimiento de un proceso judicial seguido por los indígenas contra los integrantes de la referida asociación².

El proceso judicial se desarrolló ante el Juzgado Mixto de San Ignacio (Instrucción N° 135-99) cuyo titular mediante sentencia de 25 de abril de 2000,

¹ Oficio N° 598-99-CTAR-CAJ/DSRA-J. Cita Textual: “Por la presente y en atención al documento de la referencia informo a usted sobre la situación de las Asociaciones de agricultores “La Flor de la Frontera”, presidida por Manuel Eugenio Alberca Mondragón, “San Pedro de la Frontera”, “Juan Velasco Alvarado o “San Ignacio de Loyola”, presididos por Pedro Cabrera Delgado y Renán Vásquez, ubicadas en el distrito de San José de Lourdes, con respecto a tierras que están ocupando y que de acuerdo a la revisión catastral, cartográfica y antecedentes, se ha llegado a establecer que se encuentran dentro de las áreas demarcadas y tituladas a favor de la Comunidad Nativa de Naranjos”. Se adjunta copia del documento: Anexo 1.

² Carta N° 441-2000-CTAR-CAJ/PETT.E.SR-J Cita Textual: “Por intermedio de la presente, les comunico que no es posible atender lo solicitado mediante el documento de la referencia, por cuanto el terreno pretendido forma parte del área de ampliación territorial demarcado a favor de la Comunidad Nativa “Naranjos” y asimismo debo manifestarle, que es de conocimiento por la parte de la jefatura a mi cargo la existencia de Procesos Judiciales iniciados por la mencionada Comunidad Nativa en contra de sus asociados”. Se adjunta copia del documento: Anexo 2.

condenó a Manuel Eugenio Alberca Mondragón, Presidente de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera”, la cual invadió las tierras comunales, como autor del delito contra el patrimonio en la figura de usurpación, en agravio de la comunidad nativa Naranjos, a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida. De igual forma, dispuso el desalojo del denunciado, en su calidad de Presidente de la asociación, dentro del término de los diez días de consentida o ejecutoriada la resolución bajo el apercibimiento de ordenarse la desocupación utilizando la fuerza pública.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior Mixta de Jaén, con fecha 6 de julio de 2000. El denunciado interpuso recurso de nulidad contra lo resuelto por esta Corte, el mismo que fue declarado improcedente el 13 de julio del 2000, recurriendo en queja ante la Corte Suprema que fue declarada infundada.

Para efectos de ejecutar la sentencia emitida en este proceso, el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval, ordenó el desalojo de los invasores en cuatro oportunidades: el 14 de noviembre de 2000, el 24 de enero de 2001, el 23 de marzo de 2001 (postergado para el 21 de abril) y el 12 de enero del 2002, no habiéndose logrado en ninguna de estas cuatro oportunidades el abandono de los colonos de las tierras comunales.

c. Diligencias de desalojo

Primera diligencia: Dispuesta para el día 14 de noviembre del año 2000. Si bien esta diligencia se realizó, al día siguiente, con el retorno de los usurpadores provistos de armas, quienes tomaron posesión del lugar desalojado, ésta no cumplió su finalidad.

Segunda Diligencia: Dispuesta para el día 24 de enero del año 2001, se realizó el día 25. Esta diligencia se frustró debido a la presencia de integrantes de quienes dijeron pertenecer a las Rondas Campesinas de Camaná y de La Unión.

Tercera Diligencia: Dispuesta para el día 21 de abril del año 2001, la misma que se frustró cuando los usurpadores utilizando como escudos a niños y mujeres en estado de gestación impidieron la ejecución de la medida.

Cuarta Diligencia: Dispuesta para el día 12 de enero del año 2002, contando con el apoyo de 120 efectivos de la Policía Nacional del Perú lo que hacía presumir su realización efectiva. Sin embargo esta diligencia tampoco se llevó a cabo, tal como se detallará más adelante.

d. Proceso Penal N° 388-01 por delito contra la administración pública

Ante la frustrada diligencia del 21 de abril del año 2001, el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval denunció el 23 de abril ante el Fiscal Provincial de San Ignacio a Manuel Alberca Mondragón, Pompeyo Linares Vásquez, Ismael Rosillo Montalván, Pedro Víctor Rojas Chumacero, Herminio Linares García, Alfonso Rodríguez Berrú, Marina Vallejos Soriano, Félix Coronel Altamirano y Nicolás Ramos Leonardo, integrantes de la Asociación de Agricultores de Flor de la Frontera, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad. El Fiscal formalizó la denuncia respectiva el 4 de julio, debido a que recién el 3 de julio, por solicitud reiterativa del mismo fiscal, el Juez Mixto de San Ignacio cumplió con remitir los antecedentes de la instrucción N° 135-99 por delito de usurpación.

Es de mencionar que la sentencia del 25 de abril del año 2000 expedida por el Juzgado Mixto de San Ignacio impuso como una de las reglas de conducta a Manuel Alberca Mondragón el respetar la propiedad privada y no originar actos perturbatorios contra sus semejantes.

El Juez del Primer Juzgado Penal de Jaén, con fecha 31 de julio del año 2001, dictó el autoapertorio de instrucción contra los procesados y dictó mandato de comparecencia restringida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, dando lugar al proceso penal 388-01. Las reglas de conducta establecidas fueron: no ausentarse del lugar de residencia ni variar de domicilio; concurrir al Juzgado cada vez que sea citado y respetar la integridad física de las personas. Esas medidas se dictaron bajo el apercibimiento de revocárseles el mandato original por mandato de detención, en caso de incumplimiento o incomparecencia.

Con fecha 07 de mayo de 2002, el Fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Jaén emitió su acusación fiscal señalando cuatro años de pena privativa para los encausados.

4. ACTUACIONES DEFENSORIALES

4.1. Sector “San Pedro” y los títulos de propiedad otorgados sobre territorios comunales

El 27 de noviembre de 1998 la Organización Aguaruna de San Ignacio (ORASI) interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo porque la Dirección Sub-Regional Sectorial de Jaén había expedido la Resolución N° 735-97-RENOM/DSRAG-J de fecha 7 de noviembre de 1997 mediante la cual adjudicó

a título gratuito 793 hectáreas con 8,300Mt2 a favor de 116 agricultores del sector San Pedro.

Posteriormente, el 3 de diciembre, telefónicamente la ORASI señaló que la comunidad nativa Naranjos estaba dispuesta a desalojar a la fuerza a los 116 agricultores, a quienes consideraban invasores dentro de sus tierras.

El Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén, mediante Oficio N° 747-99-CTAR-CAJ/O-PETT-E.S.R-J, de fecha 30 de octubre de 1999, informó a la Defensoría del Pueblo que su Despacho se encontraba realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el V Congreso de la Organización Aguaruna San Ignacio (ORASI) y que éstas deberían de concluir el 30 de enero de 2000³.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0065-2002-AG de fecha 18 de enero de 2002, el Ministerio de Agricultura declaró fundada la solicitud de la Comunidad Nativa Naranjos contenida en su escrito del 10 de enero de 2000; declaró nula e insubsistente la Resolución Sub-Regional Sectorial N° 735-97-RENO/DSRAG-J del 7 de noviembre de 1999 y declaró nulos los títulos de propiedad que se hayan expedido como consecuencia de dicha Resolución. Es decir, la autoridad ha declarado administrativamente que los 116 adjudicatarios del sector San Pedro ya no poseen ningún derecho de propiedad sobre los terrenos de la Comunidad Nativa Naranjos.

Esta Resolución Ministerial N° 0065-2002-AG tiene como fundamentos informes elaborados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén y de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales que, declaran que el área comprendida del sector San Pedro pertenece a la comunidad nativa Naranjos y que estas tierras son de aptitud forestal; en consecuencia, no pueden ser utilizados en ningún caso para fines agrícolas o pecuarios, siendo sólo

³Oficio N° 747-99-CTAR-CAJ/O-PETT-E.S.R-J. Cita Textual: “La decisión de la Comunidad Nativa de Naranjos de desistir de los acuerdos suscritos, en el cual actuaron con mediadores y garantes, la Defensoría del Pueblo y obispado de Jaén deja sin efecto todo lo actuado dentro de ellos el plan de trabajo estructurado para ejecutarlo en el IV Trimestre, siendo en la actualidad la prioridad de proceder a la reubicación de los 116 adjudicatarios del sector: San Pedro para lo cual el PETT – Jaén, está realizando acciones que deben concluir el 30 de enero del 2000:

- Identificar y delimitar tierras de libre disponibilidad para la reubicación de los adjudicatarios del sector San Pedro.
- Inscribir la primera de dominio del área identificada y delimitada.
- Iniciar acciones legales para la nulidad y expedición de los títulos de propiedad consignando su nueva ubicación”. Se adjunta copia del documento: Anexo 3.

procedente la cesión en uso otorgada a la comunidad nativa antes mencionada.

4.2. Intervenciones anteriores al 17 de enero del año 2002

a) Pedido de intervención de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)

Con fecha 16 de noviembre de 2000 el señor Gil Inoach Shawit, presidente de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), informó telefónicamente a la Defensoría del Pueblo sobre el conflicto territorial existente entre la Comunidad Nativa Naranjos y la asociación de agricultores "La Flor de la Frontera". Asimismo, informó que el Juez Mixto de San Ignacio había señalado para el 14 de noviembre de 2000 la diligencia de desalojo de los invasores, la cual sí se realizó, sin embargo el 15 de noviembre las personas desalojadas regresaron a dicho territorio provistas de armas, pretendiendo ingresar a la fuerza⁴.

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 547-2000/DP-ADDHH-PECN del 16 de noviembre de 2000, solicitó al Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval que disponga que la autoridad policial intervenga pacíficamente para disuadir a las partes en conflicto y cumplir con el mandato judicial, restableciendo el orden y evitando lamentables consecuencias⁵.

El día 8 de enero del año 2001, la Defensoría del Pueblo recibe el memorial suscrito por el señor Carlos Ukuncham Weepiu, Vicepresidente de la Organización Aguaruna de San Ignacio (ORASI) por el cual nos manifiestan su ***"profunda indignación por la presencia de los invasores en terrenos de la comunidad a pesar de haber JUEZ MIXTO el desalojo respectivo que se hizo el día 14 de noviembre del año pasado, (...) pero a unas cuantas horas del desalojo (...) los invasores reingresaron provocando agresividad y siendo víctimas de amenazas de muerte con armas de fuego de largo alcance... "***

Adjuntaba al memorial los siguientes documentos:

- una copia de la denuncia y sus recaudos por los delitos de usurpación agravada, resistencia y desobediencia a la autoridad, desacato y tenencia legal de armas de fuego que había interpuesto la comunidad nativa, el día 29 de diciembre del 2000, ante el Fiscal Provincial de San Ignacio; y, una copia del memorial que, el 11 de diciembre del 2000, la Comunidad Nativa con la firma

⁴ El día 17 de noviembre de 2000, la recurrente formalizó el pedido de intervención. Se adjunta copia del documento: Anexo 4.

⁵ Se adjunta copia del documento: Anexo 5.

del Vicepresidente de ORASI, el Apu de la Comunidad y 98 comuneros. La dirigen al doctor Felícito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de San Ignacio, expresando la preocupación por la presencia de colonos en los terrenos de la comunidad, a pesar de haberse realizado la diligencia de lanzamiento. Solicitan una nueva orden de desalojo y la sanción por desacato para una orden judicial (sic).

b) En la segunda diligencia de desalojo del 25 de enero de 2001

El 17 de enero de 2001 dos comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con el Juez (e) Mixto de San Ignacio doctor Andrés Mozo Maeda. Nos informó de la licencia del juez titular doctor Felícito Guerrero, y del exhorto que se libró al Juez de Paz de Apangoya (centro poblado menor ubicado a tres horas de la comunidad nativa), para la inmediata realización de la nueva diligencia de desalojo. Esta fue señalada para el día 24 de enero de 2001, con la correspondiente solicitud de garantía a la PNP de San Ignacio. Si bien la diligencia se llevó a cabo, al día siguiente de la misma, los usurpadores retornaron al lugar del desalojo.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre las razones que impidieron la realización de la diligencia señalada para el mes de diciembre del año 2000. Adicionalmente a la información solicitada se nos informó la decisión de que todas las posteriores diligencias serían dirigidas por los Jueces de Paz de los Centros Poblados Menores de Calabozo o Apangoya alegando como justificación la cercanía de estos poblados a la Comunidad Nativa Naranjos.

Conociendo la nueva fecha del 24 de enero del 2001 para el desalojo, se realizaron diligencias ante la PNP de San Ignacio, con la finalidad de lograr que, a pesar de que la autoridad policial habría querido postergar esta diligencia para el mes de febrero, se respetara la decisión del Juez de Paz. Se buscaba lograr que se dispusiera el número de efectivos suficientes para participar en la diligencia.

Por razones de mal tiempo, el 25 de enero del año 2001 se llevó a cabo la diligencia de desalojo. Se contó con la presencia de catorce miembros de la Policía al mando del Comisario de San José de Lourdes, Tnt. PNP Carlos Obispo Angulo. Con presencia del Juez de Paz de Apangoya, señor Pío de Jesús Pintado Cruz; del Gobernador de San José de Lourdes, señor Pastor Tapia Caballero, un grupo de comuneros de "Naranjos" así como el Vice-Presidente de ORASI, señor Carlos Ukuncham Weepiu, y la comisionada del Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, doctora Cristina Valdivia Del Risco, se desplazaron hasta el lugar de la invasión en la Comunidad Nativa Naranjos.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente se reunieron en la escuela de la comunidad nativa para dirigirse al lugar de la invasión, el cual se encuentra a tres horas de camino. Sin embargo, aproximadamente a una hora de llegar al lugar de la invasión, se encontraron con un grupo cercano a cincuenta y cinco personas que decían ser miembros de aparentes rondas campesinas de Camaná y La Unión. Estas personas se encontraban armadas con escopetas calibre 16 y acompañados de representantes de los invasores impidieron que las autoridades continuaran el viaje. Dada esta situación el Juez de Paz para evitar un enfrentamiento decidió suspender la diligencia⁶

Como se ha mencionado, el Juez de Paz suspendió la diligencia para evitar daños que lamentar y decidió reunir en la escuela de la comunidad nativa a los supuestos ronderos e integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” para levantar el acta de la diligencia correspondiente. En dicha acta los supuestos integrantes de las rondas campesinas señalaron que participaron de la diligencia a solicitud de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” para brindarles protección. También, se registró que el Presidente de esta asociación se negó a salir del predio usurpado y que estaban dispuestos, los miembros de su representada, a perder sus vidas porque no tenían donde reubicarse.

c) En la tercera diligencia de desalojo del 21 de abril de 2001

Con fecha 27 de febrero de 2001 la Defensoría del Pueblo remitió el Oficio N° 077-2001/DP-ADDHH-PECN al Juez Mixto de San Ignacio con copia al Presidente de la Corte Superior de Lambayeque expresando su preocupación por los dos desalojos que no se habían podido ejecutar y le solicitó información respecto a la nueva fecha prevista para el cumplimiento del mandato judicial. No se recibió respuesta alguna⁷.

Sin embargo, el Juez Mixto de San Ignacio dispuso el 21 de abril del 2001 como nueva fecha para realizar la diligencia de lanzamiento. Ante ello, la Defensoría del Pueblo se comunicó telefónicamente el 23 de abril del 2001 con el Juez Mixto de San Ignacio quien le manifestó que la diligencia se había frustrado debido a la resistencia de los miembros de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” quienes utilizaron como escudo a niños y mujeres en estado de gestación y que como consecuencia de esto procedería a denunciar por el delito de resistencia a la autoridad.

⁶ Se adjunta copia del Acta de la diligencia. Si bien en esta Acta el Juez de Paz de Apangoya indicó que 55 ronderos fueron los que participaron, sólo se registraron a 21 de ellos: Anexo 6.

⁷ Se adjuntan copia de los documentos: Anexo 7.

d) En la cuarta diligencia de desalojo del 12 de enero del 2002

El día 03 de enero del año 2002, por comunicación telefónica con Alberto Ramos Puerta, Presidente de la Organización Aguaruna de San Ignacio (ORASI), fuimos informados que la Comunidad Nativa Naranjos había tomado la decisión de realizar, ella misma, el desalojo de los invasores. Esta decisión, explicaron, se debía por no haber obtenido resultado alguno por parte de las autoridades correspondientes (Juzgado Mixto de San Ignacio y PNP), indicando que otorgaban un plazo de 10 días para que el Poder Judicial ejecutara la medida tantas veces frustrada. La información fue corroborada en la visita que el 4 de enero realiza el señor Carlos Ukuncham W., directivo de la ORASI, a la oficina de la Defensoría del Pueblo en Jaén.

El día 04 de enero del año 2002 solicitamos información sobre la fecha de la nueva diligencia de lanzamiento al doctor Felicito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de la Provincia de San Ignacio. Dicho funcionario informó que tenía conocimiento de la decisión expresada por la comunidad, por lo que ese despacho había dispuesto que la cuarta diligencia de desalojo se realizara - indefectiblemente- el día 12 de enero del año 2002.

Asimismo, el magistrado nos informó que, con el fin de garantizar la efectividad de esta diligencia ya había solicitado, mediante Oficio N° 132-01 de fecha 28 de diciembre del 2001, el apoyo de la XIII Región PNP de Utcubamba y de la VI Región Militar de Bagua respectivamente. Obteniendo la confirmación del apoyo policial, institución a quien corresponde otorgarlo.

Habiendo sido señalada la fecha y hora de la cuarta diligencia de lanzamiento no cabía sino esperar que la diligencia cumpliera, efectivamente, con devolver la propiedad a sus legítimos dueños. Se conocieron además las gestiones realizadas por el órgano jurisdiccional para contar con número suficiente de efectivos policiales para llevar a cabo la misma y que se habían impartido todas las ordenes desde el alto comando de la Policía Nacional del Perú.

De las cuatro diligencias de desalojo, la Defensoría del Pueblo participó en forma directa, en la realizada el día 25 de enero del año 2001. Desde la perspectiva de la misión defensorial nuestra función estuvo dirigida a la supervisión del cumplimiento de los deberes de función de las instituciones, en este caso, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

En la cuarta diligencia fuimos informados con detalle de la presencia de las autoridades competentes así como de un fuerte contingente policial que, a partir de las experiencias anteriores, era el único medio capaz de asegurar el éxito del lanzamiento. A pesar de ello la diligencia se vio frustrada por cuarta

vez debido al incumplimiento de los deberes de las autoridades encargadas de ejecutar el desalojo.

e) Acciones de mediación

e.1. Primera reunión de mediación

El 19 de abril de 2001 se llevó a cabo la primera reunión de negociación entre las partes involucradas con la intervención del Párroco de San Ignacio Padre Marco Goyzueta Valencia y el Sub Prefecto de San Ignacio Señor José Antero Casusol Flores. Luego de un diálogo intenso, concluyó la reunión sin llegar a ningún acuerdo, ya que ambas partes mantenían posiciones muy firmes lo que impidió lograr un consenso.

e.2. Reunión con la comunidad nativa Naranjos

El 15 de mayo de 2001, al tomar conocimiento que la comunidad nativa Naranjos, planeaba desalojar a los invasores por sus propios medios, el comisionado de la Defensoría del Pueblo, doctor Luis Alburqueque, se desplazó hasta la misma localidad. En la reunión sostenida con los dirigentes y la comunidad, éstos mostraron su indignación por la mala actuación del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial de la provincia de San Ignacio; razón por la cual, se había tomado la decisión de recuperar por la fuerza el territorio usurpado. Además, refirieron que contaban con el aval del Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felicito Guerrero, ya que éste había señalado que quedaba a la voluntad de la propia comunidad efectuar el desalojo.

Luego de una extensa conversación donde se expusieron las consecuencias negativas que traería consigo una actitud violenta, se logró que la comunidad depusiera el uso de medidas de fuerza.

Por otro lado, se explicó que la Defensoría del Pueblo a través del Programa de Comunidades Nativas (PCN) había solicitado al Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) en la ciudad de Lima, que realice las coordinaciones con su representada en Jaén para lograr la reubicación de los asociados de “La Flor de la Frontera” en un área de aptitud agrícola y de libre disponibilidad.

e.3. Segunda reunión de mediación

El 27 de junio del año 2001, se intentó nuevamente encontrar una salida pacífica a los actos de usurpación. Se concertó una nueva reunión en la que estuvieron presentes, además de las partes involucradas, autoridades del distrito de San José de Lourdes: Comisario PNP Nimerth Medina, Gobernador

señor Hermitaño Pumayalli, Juez de Paz Señor Felizardo Britto, así como el Sub Prefecto de San Ignacio señor José Casusol Flores.

Debido a que las propuestas presentadas por la Asociación “La Flor de la Frontera” eran excesivas y onerosas para la comunidad, ésta exigió que las autoridades respeten la resolución expedida a su favor y que se lleve a cabo el desalojo⁸.

f) Actuaciones ante el Ministerio de Agricultura

La Defensoría del Pueblo con Oficios N° 020 y 331-2001/AES de fechas 13 marzo y 3 de abril del 2001 respectivamente, solicitó al Director General del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) que en virtud del artículo 25° inciso m) del Decreto Supremo N° 064-2000-AG (Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad) identifique un terreno eriazo con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado para proponer la reubicación de los integrantes de la Asociación de Agricultores “Flor de la Frontera” en dicho terreno.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo con Oficio N° 134-2001/DP-PECN de fecha 07 de mayo de 2001, reiteró su solicitud al Director General del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) para que interponga sus buenos oficios para que en coordinación con la Oficina del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén se proponga una alternativa para la reubicación de los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”, en tierras de libre disponibilidad del Estado, evitando de esta manera situaciones de violencia y enfrentamiento innecesarios.

El Director General del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y catastro Rural informó a la Defensoría del Pueblo mediante los Oficios N° 609 y 633-2001-AG-PETT-DE/DTSL-ACCN de fechas 15 y 23 de mayo de 2001, respectivamente, que el PETT no cuenta con el marco legal que le permita reubicar a personas naturales o jurídicas, estando sólo facultado a adjudicar tierras eriazas a favor de aquellos que los vengán poseyendo y cumplan con los requisitos de ley.

También informó que la titulación a favor de dichas personas en las Regiones Naturales de Selva y Ceja de Selva procede, además, en la medida que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) proporcione al PETT, información sobre la existencia de terrenos con aptitud agropecuaria disponibles e incorporadas previamente a dominio del Estado a través de la

⁸ Se adjunta copia de las actas de estas reuniones: Anexo 8.

Dirección Subregional Agraria de Jaén, asimismo dichas tierras no deben superponerse con áreas naturales protegidas o recursos forestales.

Adicionalmente a estas gestiones, la Defensoría del Pueblo participó el 14 de agosto de 2001 en una reunión en el Ministerio del Interior con el Vice Ministro del Interior, doctor Gino Costa Santolalla; el Vice Ministro de Agricultura, ingeniero Efraín Palti Solano; la Secretaria General del Ministerio de Agricultura, doctora Nuria Esparch Fernández y el Representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), señor Wrais Pérez Ramírez, en la cual los funcionarios del Ministerio de Agricultura informaron las acciones planificadas para reubicar a los integrantes de la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera” en tierras de libre disponibilidad del Estado.

En esta reunión, los funcionarios del Ministerio de Agricultura presentaron un flujograma⁹, el cual describe las etapas que se ejecutarían para poder reubicar a los colonos. Los funcionarios señalaron se requería un plazo de tres semanas para la elaboración de un mosaico de planos de los terrenos titulados en la zona así como la identificación de áreas de libre disponibilidad. Mientras que para ejecutar las acciones posteriores del flujograma se requería de uno a seis meses.

Asimismo, en esta reunión se informó que una delegación conformada por personal del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural viajarían a Jaén con la finalidad de realizar los estudios técnicos correspondientes para identificar áreas donde puedan ser trasladados los integrantes de la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera”.

El 17 de agosto de 2001, de conformidad a lo acordado en la reunión del 14 de agosto, una delegación conformada por personal del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) viajó a Jaén con la finalidad de realizar los estudios técnicos correspondientes para identificar áreas donde puedan ser trasladados los integrantes de la Asociación de Agricultores “Flor de la Frontera”.

Estos estudios permitieron ubicar doce posibles zonas donde podrían ser reubicadas estas personas. Un representante del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Recursos Naturales, viajaron del 5 al 11 de setiembre del 2001 a la Comunidad Nativa Naranjos y al distrito de San José de Lourdes para informar a los miembros de la mencionada comunidad nativa y a los de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” esta propuesta, la cual fue

⁹ Se adjunta copia del flujograma: Anexo 9.

aceptada por los nativos pero rechazada por los colonos, quienes manifestaron que durante tres años han realizado inversiones en el área que ocupan y que no estaban dispuestos a perder dicha inversión. Asimismo, indicaron que estaban dispuestos a sacrificar sus vidas, si es que era necesario, para continuar permaneciendo en el lugar y que en el departamento de Cajamarca no existen áreas libres para su reubicación.

Ante la negativa de los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” de ser reubicados a pesar que la propuesta del Ministerio de Agricultura incluía que la Presidencia del Consejo de Ministros creara un caserío, luego el INRENA autorizaría el cambio de uso y el PETT evaluaría el expediente de titulación, la Comisión conformada por el representante del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Recursos Naturales consideró que se debía dar cumplimiento a la sentencia judicial que disponía el desalojo de los invasores.

Cabe mencionar que los días 07 y 31 de agosto del año 2001, la Defensoría del Pueblo a través de su Programa de comunidades nativas y su Oficina en Jaén, recibió un comunicado fechado en la comunidad nativa Naranjos el día 6 de agosto y suscrito por el Señor Jerónimo Petsa Tuwits, Jefe de la comunidad nativa. Dicho comunicado estaba dirigido al doctor Alejandro Toledo, Presidente de la República, a los señores Ministros de Estado de las carteras del Interior, Justicia y Agricultura, a los señores miembros del Poder Judicial (Sala Descentralizada Mixta de Jaén) y a la opinión pública en general.

El comunicado expresaba la total insatisfacción del Pueblo *Awajún* puesto que habían ejercido sus derechos ante el Poder Judicial y señalaban que, por desidia de las autoridades, no se había logrado recuperar los terrenos usurpados. La comunidad, en su momento, hizo llegar el documento de acuerdo a los cargos de recepción que ellos tienen en su poder.

4.3. Hechos ocurridos el 17 de enero del 2002

El día 17 de enero del año 2002, a las 11:00 horas, la Defensoría del Pueblo de Jaén recibió la visita del señor Ezequiel Alberca Mondragón. Él nos comunicó que su hermano, Manuel Alberca Mondragón, colono de Flor de la Frontera, desde el poblado de Nuevo Trujillo, le informó por teléfono los hechos ocurridos indicando que necesitaban ayuda urgente para atender a los heridos y trasladar a los fallecidos. De este modo, tomamos conocimiento que aproximadamente a las 04:30 horas del 17 de enero un grupo aparentemente de comuneros, en el afán de recuperar su propiedad y al ver frustrados los cuatro intentos de desalojos practicados, decidieron ingresar a sus tierras y sacar a los usurpadores.

4.4. Intervenciones a partir del 17 de enero del 2002

a) El día 17 de enero del 2002

Inmediatamente conocidos los hechos se realizaron las gestiones ante Petroperú a fin de contar con un helicóptero que facilitara el transporte de equipos médicos al lugar de los hechos.

A las 17:00 horas del día 17, personal de la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Jaén, en compañía del Director Sub Regional de Salud de Jaén, doctor Luis Aguilar Cevallos, arribó en helicóptero a la ciudad de San Ignacio. No fue posible acercarse a la zona del conflicto por razones de mal tiempo. Sin embargo, se coordinó el traslado del personal médico y material quirúrgico en camionetas del Ministerio de Salud al centro poblado de Nuevo Trujillo (último lugar hasta el que se puede llegar por vía carrozable, distante 6 horas de Flor de la Frontera).

b) El día 18 de enero del 2002

b.1. Vía Aérea

A las 08:00 horas, personal de la Defensoría del Pueblo logró abordar el segundo vuelo de apoyo de Petroperú, a pesar de los obstáculos puestos por el Coronel PNP Justo Guillén Barrera, Jefe de la XIII Región Policial, al mismo que se le hizo conocer de la actitud hostil de la Comunidad Nativa Naranjos hacia la PNP y la urgente necesidad de trasladar al lugar el personal médico que se requería.

b.2. Vía Terrestre

Aproximadamente a las 14:00 horas, personal de la Defensoría del Pueblo llegó por vía terrestre, a la localidad de Nuevo Trujillo. A este centro poblado fueron trasladados los cadáveres por la única vía que accede desde Flor de la Frontera. Allí se constató que el levantamiento de cadáveres, en el lugar de los hechos, no se llevó a cabo con presencia del Ministerio Público. Algunos pobladores involucrados en los hechos, informaron que, al momento de proceder al levantamiento de los cadáveres, se encontraron casquillos de bala y “abundante” munición por lo cual, es de suponer, se perdieron pruebas importantes de lo ocurrido.

b.3. Gestiones y entrevistas con diversas personas e instituciones

Con la Policía Nacional del Perú

Se entrevistó al Crnl. PNP Gastón Madueño Gonzáles, Jefe de la Sub Región PNP de Bagua y encargado de las investigaciones, quien mostró las municiones encontradas entre las que figuraban cartuchos de perdigones de distinto calibre.

Con la Fiscalía Provincial de San Ignacio

En el Centro Poblado Menor de Nuevo Trujillo se entrevistó al Fiscal Provincial de San Ignacio, Carlos Osoreo Padilla, quien recibió los cuerpos y suscribió las denominadas "Actas de reconocimiento médico y necropsia".

Es de precisar que en estos documentos, que forman parte del Atestado Policial N° 03-2002-XIII-RPNP/DIVINCRI-POLFIS de la Sección de Investigación Criminal y Policía Fiscal de San Ignacio, se indicó que en la Diligencia de Apreciación Médica y Necropsia de fecha 18 de enero de 2002, el doctor Osoreo Padilla aceptó las solicitudes de los familiares que no deseaban que se practique las necropsias porque los médicos les habían informado de las razones de fallecimiento de las víctimas. El doctor Osoreo Padilla procedió a entregar los cuerpos de las víctimas a los familiares.

La Defensoría del Pueblo escoltó, desde el Centro Poblado de Nuevo Trujillo hasta la ciudad de Jaén, al vehículo que transportaba a once de los quince fallecidos. Los cuerpos fueron conducidos a la morgue de la ciudad donde, a pesar de nuestra insistencia para la realización de las necropsias, éstas no se realizaron aduciendo el conocimiento de las causas de la muerte y las actas antes mencionadas.

A las 18:30 horas, se confirmó que el número de víctimas ascendía a 15 personas muertas (entre hombres, mujeres y niños), 17 heridos, 1 desaparecido y 1 niña retenida en la Comunidad Nativa Naranjos.

Con el Señor Manuel Alberca Castillo

A las 19:30 horas, se entrevistó al señor Manuel Alberca Castillo, familiar de las víctimas. El señor Alberca responsabilizó de estos hechos a la Policía Nacional señalando que esta institución había pactado con los colonos a fin de no proceder al desalojo, suscribiendo un acta que no guardaba relación con los hechos reales, pues la diligencia no se realizó y

en la zona no permaneció resguardo policial alguno. Asunto que debe investigarse.

Entrevista con la Señora María Jesús Vásquez Mego

La señora Vásquez nos informó que su hija Katia Araceli Yrigoin Vásquez había sido secuestrada por los comuneros durante el ataque, desconociendo hasta ese momento su estado y paradero. Inmediatamente se realizó una comunicación telefónica con el señor Alberto Ramos Puerta, Presidente de ORASI, para indagar por el paradero de la niña desaparecida. El entrevistado informó que la niña se encontraba en la comunidad y que no fue secuestrada, como se venía afirmando a través de algunos medios, sino más bien deambulando por terrenos de la comunidad. Manifestó que la niña sería entregada a representantes de la Defensoría del Pueblo en perfecto estado de salud. Las gestiones para la recuperación de la niña fueron realizadas al día siguiente como se menciona en el siguiente apartado.

c) Visitas realizadas con la Comisión Multisectorial

Además de las intervenciones realizadas por la Defensoría del Pueblo en Jaén, se han realizado otras actuaciones orientadas a contar con elementos que permitan arribar a conclusiones y formular las recomendaciones y exhortaciones en materia del mandato legal.

c.1. Primera Visita con la Comisión

Día 19 de enero del año 2002

Se inicia la visita de una comisión conformada por el congresista por el departamento de Cajamarca ingeniero Luis Guerrero Figueroa, el doctor Rubén Vargas, representante del Vice Ministerio del Interior, doctor José Luis Cáceres Neyra, Asesor del Vice Ministerio de Justicia y el Crnl. PNP Eduardo Padilla Campos, de la Inspectoría General PNP.

La Defensoría del Pueblo acompañó a la mencionada comisión levantando nuevos testimonios en el marco de la investigación no jurisdiccional iniciada.

i. Visita a San Ignacio y San José de Lourdes

En la ciudad de San Ignacio se realizó un primer diálogo con el doctor Felicito Guerrero, Juez Mixto de esta localidad, el doctor Carlos Osorio Padilla, Fiscal Provincial y el Coronel PNP Gastón

Madueño Gonzáles, Jefe de la Sub Región PNP Bagua. En estas entrevistas se recibieron las siguientes afirmaciones:

- Después de un desplazamiento de 18 horas, las mencionadas autoridades llegaron a Flor de la Frontera a las 08:00 horas del día 12 de enero del año 2002, acompañados por un contingente de 120 miembros de la Policía Nacional del Perú.
- El acto de desalojo se ejecutó en su totalidad, destruyendo incluso con el apoyo de la PNP, tres viviendas de propiedad de los invasores. Como prueba de este hecho existía un acta firmada por cinco dirigentes de la Comunidad Nativa Naranjos que habían presenciado el desalojo, a excepción del Sr. Alberto Ramos Puertas, dirigente de la comunidad, quien no estuvo presente y firmó posteriormente el acta correspondiente en su domicilio de la Comunidad Nativa Naranjos.
- El Coronel PNP Gastón Madueño informó que su destacamento permaneció en el lugar aproximadamente hasta las 22:30 horas del día 12 de enero.
- Es necesario señalar que el alcalde de San José de Lourdes licenciado Grimaldo Raúl Camacho Aranda ha manifestado que todo el contingente policial retornó por esta zona la tarde del día 12 de enero del año 2002 y que inclusive recibieron alimentos en esta localidad.

ii. Visita a la Comunidad Nativa Naranjos

En la Comunidad Nativa Naranjos la comisión se entrevistó con diversos dirigentes y comuneros, encabezados por el señor Alberto Ramos Puerta, obteniéndose la siguiente información:

- Desde el año 1998 la Comunidad Nativa había hecho uso de los medios legales pertinentes para desalojar a los invasores y que luego de tres intentos frustrados, ellos tenían mucha expectativa en esta cuarta diligencia de desalojo.
- La comunidad ha asumido los costos de cada uno de los frustrados desalojos, lo que les demandó una inversión en alimentos y transportes para los funcionarios y policías que se trasladaban al lugar. Sostiene que, estos fueron gastos

inútiles porque los funcionarios nunca tuvieron la intención de efectuarlo.

- El doctor Felicito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de la Provincia de San Ignacio, se dirigió en horas de la mañana del día 12 de enero del 2002 acompañado de más de cien efectivos policiales, a ejecutar el desalojo dispuesto por ese despacho, recomendando el magistrado que no era conveniente que estuvieran presentes las autoridades de la comunidad nativa.
- Dos viviendas de los colonos fueron destruidas por los mismos comuneros nativos que se encontraban en el lugar ante indicaciones de la PNP. Únicamente se derribaron dos viviendas ya que los invasores presentes reaccionaron agrediendo físicamente a los comuneros sin que la Policía hiciera nada por impedirlo. En este momento los miembros de la Comunidad Nativa Naranjos decide retirarse.
- En horas de la tarde el doctor Felicito Guerrero retornó a la Comunidad Nativa Naranjos, e informó a los dirigentes que el desalojo se había ejecutado con éxito y que la comunidad podía ocupar dichas tierras. Asimismo solicitó al señor Alberto Ramos Puertas y a otros dirigentes de la comunidad que firmaran el Acta que se había levantado en la diligencia de desalojo.
- Cuando los comuneros se dirigieron a ocupar las tierras de Flor de la Frontera encontraron que los colonos permanecían en el lugar. Entendieron que nunca se había realizado desalojo alguno. Es por esta razón que la impotencia y desesperación se apoderó -posiblemente- de algunos jóvenes o padres de familia de la comunidad y decidieron desalojarlos con sus propias manos.

Al finalizar la reunión entre la comisión y los directivos de la comunidad, comisionados de la Defensoría del Pueblo acompañados del Director de la Sub Región de Salud de Jaén, recibieron, sana y salva, a la menor Katia Araceli Yrigoin Vásquez. Luego de un examen minucioso realizado por el médico, se reafirmó que la niña se encontraba en buen estado físico, siendo trasladada a la ciudad de Jaén para ser entregada a sus padres.

Día 20 de enero del año 2002

i. Visita al Centro Poblado Nuevo Trujillo

Entendiendo que un porcentaje elevado de “colonos” permanecían aún en nuevo Trujillo se acompañó a la Comisión a este centro poblado con la finalidad de obtener el testimonio de los colonos, colonas y autoridades.

Los entrevistados responsabilizaron, en todo momento, al Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT) por el otorgamiento de títulos en el Sector San Pedro, situación que generó “expectativas” en Flor de la Frontera aún cuando el proceso judicial ya había finalizado.

Respecto de la actitud del juzgador a cargo de la causa, se reiteraron los testimonios de que aún cuando existía un acta de desalojo, éste nunca se ejecutó. Por lo demás, se corroboraron las versiones acerca de declaraciones verbales del Juez en el sentido que los colonos podían permanecer en las tierras ocupadas “debido a que los Aguarunas poseían ingentes cantidades de ellas”. Afirmaciones que deben investigarse.

Es unísono en los testimonios, escuchar una frase atribuida al Juez en el sentido que “quitar una porción de terreno a los Aguarunas es como quitarle una gota de agua al mar” y la negativa rotunda y sostenida de los directivos de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” para abandonar las tierras usurpadas.

Asimismo, se han obtenido testimonios sobre tráfico de las tierras por parte de los directivos de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”, incluso con posterioridad a los trágicos sucesos del día 17 de enero y con motivo del empadronamiento de los colonos a efectos de solicitar la reubicación en nuevas tierras que el Estado proporcione. Este es otro aspecto que debe investigarse en profundidad. Es de mencionar que los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” estaban solicitando su reubicación cuando habían rechazado las doce posibilidades de reubicación propuestas por el Ministerio de Agricultura.

ii. Centro Poblado Flor de la Frontera

La visita al lugar de los hechos en Flor de la Frontera, se realizó con la finalidad de verificar el estado del lugar donde se produjo el trágico incidente y las acciones desarrolladas por el Ministerio Público, titular de la acción penal y encargado de la investigación.

iii. Jaén

Reunión con colonos

En el local del CTAR - Cajamarca, Sub Región Jaén se llevó a cabo una reunión pública, con presencia de los medios de comunicación local y nacional.

Nuevamente los invasores participantes responsabilizaron de los hechos al Programa Especial de Titulación de Tierras (PETT) por el otorgamiento de títulos en el Sector San Pedro. En su opinión esa situación generó “expectativas”, de recibir similares “títulos”, en Flor de la Frontera. Aun cuando el proceso judicial ya había finalizado y esto era de conocimiento de la asociación de “colonos” persistieron en permanecer en el lugar, buscando que el ejemplo de San Pedro se repitiera.

Igualmente, respecto de la actitud del juzgador a cargo de la causa, se reiteraron los testimonios de que aún cuando existía un acta de desalojo, éste nunca se ejecutó. Se corroboran también las versiones acerca de declaraciones verbales del Juez con una frase atribuida a esta autoridad repetida en varias oportunidades: "quitar una porción de terreno a los Aguarunas es como quitarle una gota de agua al mar".

Visita a heridos

Posteriormente en la ciudad de Jaén, se realizó una visita a los heridos para conocer de cerca su estado de salud. Los heridos fueron atendidos en el Hospital del Ministerio de Salud - Sub Región Jaén, recibiendo los cuidados correspondientes.

iv. Visita a Chiclayo

Se tomó conocimiento del traslado de dos pacientes al Hospital Las Mercedes de Chiclayo uno de los cuales el señor Alberto Fernández Chávez (25) se encontraba en estado delicado por

presentar heridas múltiples y traumatismo vertebro-medular. Se realizó una visita a este nosocomio donde se tomó conocimiento que el paciente se había retirado voluntariamente del mismo.

La Defensoría del Pueblo, realizó el día lunes 21 de enero del año 2002, una visita de inspección y supervisión al Hospital Las Mercedes en Chiclayo, obteniendo la información necesaria sobre el retiro voluntario del paciente Alberto Fernández Chávez a una clínica privada de la ciudad.

c.2. Segunda Visita con la Comisión

La Defensoría del Pueblo acompañó en la segunda visita realizada por la Comisión del Congreso de la República compuesta por los señores congresistas Luis Guerrero Figueroa quien la preside, Rosa Florián Cedrón, Manuel Jesús Bustamante y Manuel Noriega y la Comisión de Trabajo Multisectorial integrada por representantes de los sectores de Justicia, Interior, Agricultura, Ministerio Público, Foncodes, entre otros.

En esta segunda visita los testimonios recogidos y la profundización de la investigación no jurisdiccional de la Defensoría del Pueblo ha permitido tener claro que la suma de diversos factores de inacción del Estado finalmente ha contribuido de manera significativa en la tragedia del día 17 de enero del año 2002.

Asimismo ha quedado demostrado que:

- A pesar de la existencia del acta de diligencia de desalojo, ésta no se realizó en forma oportuna, total y efectiva ni contenía la verdad de los hechos. Sin embargo, fue suscrita por los representantes de todas las instituciones participantes: Fiscal Provincial de San Ignacio, doctor Carlos Enrique Osore Padilla; Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval; Jefe de la Sub Región PNP de Bagua, Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles; Comandante PNP Luis Castillo Luque de la Delegación Policial de Utcubamba; Jefe Provincial PNP de San Ignacio, Mayor PNP José Arrascue Villegas, como si ese desalojo se hubiere cumplido plenamente.
- La PNP tenía conocimiento de la dimensión de la diligencia de desalojo y del operativo que debía desplegarse , en consecuencia debió brindar el apoyo necesario a la autoridad

judicial; sin embargo no permaneció presencia policial en la zona en conflicto.

- La mayoría de los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a la denominada Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” conocían de los resultados desfavorables del proceso penal que contiene la denuncia sobre usurpación planteada por la Comunidad Nativa Naranjos ante el Juzgado Mixto de San Ignacio.
- Existen reiteradas versiones que indican que tanto la Comunidad Nativa Naranjos como la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”, habían recibido mensajes del Juez de la causa, los primeros en el sentido que no era posible realizar el desalojo de los usurpadores y los segundos de que podían permanecer en las tierras usurpadas.
- La titulación de las tierras de propiedad de la Comunidad Nativa Naranjos en el sector San Pedro generó expectativas entre un grupo de colonos que formó la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”, puesto que el proceso administrativo de la nulidad de los primeros era dilatado.
- Existen también indicios para suponer que durante el proceso de invasión de las tierras se dio un tráfico de las mismas, jugando con las expectativas de ciudadanos y ciudadanas víctimas de la extrema pobreza y la migración interna en nuestro país.

d) Otras investigaciones y acciones defensoriales

d.1. Solicitud de intervención en el domicilio del señor Alberto Ramos Puertas, dirigente de ORASI en San Ignacio

El día 21 de enero recibimos la queja telefónica de un ciudadano que solicitó la reserva de su identidad, quien señaló que el domingo 20 de enero a las 13:30 horas, fue testigo de un allanamiento de morada por parte del Fiscal Provincial de San Ignacio, y dos efectivos de la DIVINCRI - Utcubamba. Se trataba de las habitaciones que el señor Alberto Ramos Puerta, dirigente de la Comunidad Nativa Naranjos tiene en San Ignacio, en donde observó la incautación de documentación de propiedad del ciudadano.

En comunicación con el Fiscal Provincial de San Ignacio, Dr. Carlos Osores Padilla, solicitamos información sobre los hechos narrados

en el párrafo anterior; el citado funcionario nos informó que había ingresado al inmueble con el consentimiento de la dueña de casa, quién arrendaba la habitación al Sr. Alberto Ramos. Por otro lado, fuimos informados que si bien no se contaba con la autorización judicial, la diligencia estaba justificada por la investigación que ese despacho había iniciado. Situaciones de esta naturaleza significan la vulneración de los derechos ciudadanos por lo que se requirió información por escrito mediante los Oficios N° 010 y 011- 022-02-DP-TR/ODJ del 21/01/02 dirigidos al Fiscal Provincial de San Ignacio y al Jefe de la XIII Región PNP- Utcubamba.

d.2. Reunión con Autoridades de Calabozo, Burgos y Apangoya

El día 25 de enero del año 2002, la Defensoría del Pueblo fue invitada a participar en una reunión que contó con la participación de los Jueces de Paz, Rondas Campesinas, Tenientes Gobernadores y Comités de Autodefensa de los centros poblados de Chirinos, Calabozos y Apangoya.

La Defensoría del Pueblo recibió las expresiones de preocupación de la población por los actos de violencia que podrían repetirse en la zona, a raíz de los trágicos sucesos del día 17 de enero. Esta preocupación se incrementaba por la necesidad que tenían algunos ciudadanos de recuperar el ganado que se hallaba pastando en terrenos de la Comunidad Nativa Naranjos así como el uso de las vías de comunicación. Por estas razones la población había acordado bloquear el paso entre el límite de la Comunidad Nativa Naranjos y el poblado de Chirinos, impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades en la zona con perjuicio para comuneros y mestizos.

Por otro lado, se expresó la preocupación ciudadana pues hasta la fecha de la reunión, dentro de las investigaciones que realizaba la Fiscalía y la Policía Nacional, sólo se había detenido a un ciudadano de Calabozo llamado Feliberto Martínez Aguirre (49) a quien se acusaba de haber vendido la munición a la comunidad.

Asimismo manifestaron su preocupación porque se habían realizado diversas diligencias de inspección en los domicilios de pobladores de la zona en la búsqueda de mayores evidencias sobre la comercialización de la munición utilizada por los comuneros en los hechos del día 17 de enero del año 2002.

De igual modo, solicitaron por intermedio de la Defensoría del Pueblo, la visita de la Comisión Congresal y de la Comisión Multisectorial a la zona para expresar las preocupaciones descritas y solicitar el apoyo correspondiente.

La Defensoría ha transmitido el pedido a las Comisiones del Congreso de la República como a la Multisectorial realizando la recomendación correspondiente para la inclusión de estos lugares en la agenda de visitas propuesta.

d.3. Visita de supervisión a la Comisaría de la PNP de San Ignacio

Se realizó una visita de supervisión a la Comisaría de San Ignacio en la cual se entrevistó al señor Feliberto Martínez Aguirre, natural del Centro Poblado Calabozo, detenido el día 26 de enero del año 2002, luego del registro efectuado en su domicilio en diligencia dirigida por la Fiscalía y la PNP. El Sr. Martínez manifestó que fue informado de la detención al haberse encontrado en el domicilio munición similar a la que había sido utilizada en los trágicos sucesos del día 17 de enero en el sector de Flor de la Frontera.

El entrevistado manifestó a la Defensoría del Pueblo que no había sido maltratado y que su manifestación la otorgó en presencia del Fiscal y con abogado defensor.

d.4. Conflicto originado entre las Comunidades Nativas y Campesinas de los distritos de San José de Lourdes y Huarango

Como consecuencia de los acontecimientos sucedidos el 17 de enero de 2002, los pobladores de las comunidades campesinas vecinas a las Comunidades Nativas Naranjos y Supayacu decidieron adoptar medidas de fuerza contra éstas.

Ante este hecho, con oficio N° 028-022-01-DP-TR/ODJ de fecha 06 de febrero de 2002 se recomendó al Mayor PNP José Arrascue Villegas, Jefe Provincial de la Policía Nacional de San Ignacio, disponer la instalación de un contingente policial en el caserío de Burgos, distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, con la finalidad de mantener la seguridad y tranquilidad pública, así como garantizar y controlar la libre circulación en la zona antes descrita.

Mediante oficio N° 029-02-JPSI-PNP-S3 del 12 de febrero de 2002, el Mayor PNP José Arrascue Villegas puso en conocimiento de esta oficina la instalación de dos (02) bases policiales ubicadas de la siguiente manera: una en el caserío de Rumichina, la que se encargará de patrullar los caseríos de Apangoya, Calabozo y Burgos; y, la otra base en el caserío de Jorge Chávez, que se encargará de patrullar la zona de San Pedro, con la finalidad de brindar seguridad a los pobladores de dichos sectores y evitar conflictos entre colonos y nativos. Esta información fue ratificada por el Crnel. Justo Guillen Barreda, Jefe de la XIII Región PNP, mediante Oficio N° 098-2002-XIII-RPNP-U-JEF-SEC de fecha 21 de febrero de 2002.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2002 en coordinación con los caseríos de Calabozo, Apangoya, Burgos, Rumichina, La Unión y otros, se convocó a una reunión en la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, con la finalidad de tratar la problemática que se viene suscitando en esta zona con las comunidades nativas vecinas, la misma que contó con la presencia de representantes de la Policía Nacional, el Sub Prefecto de la provincia de San Ignacio y de la Vicaría de la Solidaridad. Sin embargo, ante la inasistencia de los pobladores de los caseríos convocados se acordó postergar dicha reunión para el 08 de marzo de 2002.

El 08 de marzo de 2002 se llevó a cabo esta reunión con los dirigentes y pobladores de los caseríos de Calabozo, Apangoya, Rumichina, La Unión, Burgos, entre otros. En esta reunión se logró persuadir a los asistentes a levantar la medida de fuerza adoptada contra las Comunidades Nativas, firmándose el acta correspondiente en la cual solicitaron:

1. Que la Policía Nacional se encargue de la seguridad de los pobladores nativos que transiten por las comunidades campesinas.
2. Que se lleve a cabo el 16 de abril de 2002 una reunión conjunta con las comunidades nativas.

Finalmente, el 16 de abril de 2002 se llevó a cabo esta reunión entre las comunidades nativas y campesinas de los Distritos de San José Lourdes y Huarango. De la labor mediadora realizada por la Defensoría del Pueblo, se logró reestablecer las relaciones pacíficas entre ambas partes.

d.5. Solicitud de información al Vice Ministro del Interior

Con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos ocurridos en la Comunidad Nativa Naranjos, mediante Oficio DP-2002-028/PDA de fecha 23 de abril de 2002 se solicitó información al Vice Ministro del Interior, doctor Gino Costa Santolalla, sobre los siguientes documentos que la Defensoría del Pueblo había tomado conocimiento y que versan sobre las actuaciones que debían realizar efectivos de la PNP para el cumplimiento de la diligencia judicial de desalojo del 12 de enero de 2002:

- Memorandum N° 194-2001-JSR-PNP-B/EM de fecha 09 de noviembre de 2001 del Jefe Sub Región Bagua, Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles, al Jefe Provincial de San Ignacio, Mayor PNP José Arrascue Villegas.
- Memorandum N° 013-2002-JSR-PNP-B/SEC de fecha 09 de enero de 2002 del Jefe Sub Región Bagua, Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles, al Jefe Provincial de San Ignacio, Mayor PNP José Arrascue Villegas.
- Documento de la Policía Nacional del Perú sobre el conflicto existente entre la Comunidad Nativa Naranjos y la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera”.

5. ANÁLISIS

5.1. El derecho de propiedad de las comunidades nativas de conformidad con la Constitución y las leyes peruanas

El artículo 88° de la Constitución Política de 1993 señala que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, garantizando el derecho de propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal. Por otro lado tenemos que el artículo 10° de la Ley de Comunidades Nativas señala que el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las comunidades nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará título de propiedad. De igual modo, el artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, establece que el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las comunidades nativas.

Sin embargo, existe una excepción a este derecho de propiedad que es la cesión en uso, y se encuentra estipulado en los artículos 1° y 2° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre -aprobado por Decreto Legislativo N° 21147. En ellos se señala que los recursos forestales, los cuales comprenden a las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, son de dominio público y no hay

derechos adquiridos sobre ellos. Asimismo, el artículo 11° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, aprobado por Decreto Ley N° 22175, establece que la parte del territorio de las comunidades nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso. En este sentido, sobre esta clase de tierras ni las comunidades nativas ni las personas naturales o jurídicas tienen derecho de propiedad sino sólo de posesión.

La comunidad nativa Naranjos solicitó el 2 de enero de 1993 la ampliación territorial, la cual le fue concedida mediante el título de propiedad N° 625-95 del 19 de diciembre de 1995. Efectivamente, el artículo 10° de la Ley de Comunidades Nativas señala que cuando las comunidades posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población. Por otra parte, el artículo 19° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, del 02 de diciembre de 1993, establece que los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población, a los efectos de asignar tierras adicionales cuando las que dispongan sean insuficientes para garantizar los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento económico.

5.2. La protección de las tierras comunales en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Es importante mencionar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 14° numerales 1) y 2) que los gobiernos deberán reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Asimismo, establece la obligación de los Estados de tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente así como, garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, es decir, una protección real y práctica y no sólo una protección legal. Finalmente, el numeral 3) de este artículo refiere que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco legal del sistema jurídico nacional, para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas y que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras.

Asimismo, el Convenio N° 169 de la OIT también regula sobre posibles actos de invasión de tierras comunales y las medidas que deberán adoptar los gobiernos para garantizar los derechos territoriales de las comunidades nativas. Sobre el particular, estipula en el artículo 17° numeral 3) que deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de

las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Agrega en el artículo 18° que el ordenamiento jurídico nacional deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Por otro lado, tenemos que el artículo 13° del Convenio N° 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación. También señala este Convenio que la utilización del término tierras deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

En este sentido es importante ampliar el criterio legislativo para el tratamiento que se debe brindar a los pueblos indígenas sobre los derechos adquiridos en esta materia. Las tierras son importantes para la preservación, la supervivencia y el desarrollo de las comunidades nativas. Los derechos sobre la tierra son fundamentales para garantizar la continuidad y existencia perdurable de los pueblos indígenas. La tierra y sus recursos son la fuente principal del sostenimiento económico, cohesión social y cultural y del bienestar social de muchos de estos pueblos. El reconocimiento de derechos especiales para los pueblos indígenas sobre las tierras tiene por objeto asegurarles una base estable para sus iniciativas económicas, sociales y culturales así como su sobrevivencia futura.

5.3. Derechos vulnerados

La presencia de invasores en tierras de comunidades nativas vulnera el derecho constitucional a la **identidad étnica y cultural** garantizado en el artículo 2° inciso 19) de la Constitución Política, porque para las comunidades nativas la relación con su territorio es de tal importancia que no puede hablarse del derecho a la cultura de estas comunidades si no se garantizan los derechos de posesión y propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El ejercicio de este derecho obliga a prestar particular atención al respeto y garantía de las tierras indígenas que son importantes para la preservación, la supervivencia y el desarrollo de las comunidades nativas.

Por otro lado, las comunidades nativas invadidas por colonos ven afectado su **derecho de propiedad** garantizado en el artículo 70° de la Constitución Política y concordado con los artículos 17° de la Declaración Universal de

Derechos humanos y 21° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sentido de la norma constitucional nadie puede ser privado de su propiedad estableciéndose como excepción los casos de expropiación que tiene un sustento legal basado en causas de seguridad nacional o necesidad pública. En este orden de ideas las comunidades nativas ven afectado se derecho de propiedad al no poder ejercer las facultades inherentes a todo propietario por causas de invasión de terceros.

Asimismo, debe entenderse que las facultades de uso y disfrute de las tierras implica también usar y disfrutar los recursos existentes en ellas. En consecuencia la usurpación de territorios comunales vulnera el derecho de las comunidades nativas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en ellos, consagrado en el artículo 15° del Convenio 169 de la OIT. Dicha norma señala que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.

Asimismo, el artículo 18° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros¹⁰.

5.4. Actuaciones del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en la diligencia de desalojo del 12 de enero del 2002

El Juez Mixto de San Ignacio programó para el 12 de enero del 2002 la diligencia de lanzamiento de los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” de las tierras de la Comunidad Nativa Naranjos en ejecución de la sentencia emitida el 25 de abril de 2000 en la Instrucción N° 135-99. En esta diligencia participaron representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional.

De conformidad a los artículos 138° de la Constitución Política y 1° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la potestad de administrar justicia es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

¹⁰ Por ejemplo, la extracción de madera por población indígena para fines de subsistencia será realizada exclusivamente por ésta. Ante la presencia de personas ajenas en la Comunidad Nativa Naranjos, sus integrantes, no pueden ejercer de manera plena sus derechos debido a los posibles conflictos con las personas invasoras.

Ello implica, que los magistrados durante las investigaciones y resoluciones de las causas a las que se avocan deben de cumplir con las normas del debido proceso y resolver conforme a ley.

En este caso de invasión de tierras comunales de la Comunidad Nativa Naranjos, el Juez Mixto de San Ignacio y el Secretario de dicho Juzgado incumplieron con su deber de administrar justicia y en consecuencia a proceder a desalojar a los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” a pesar de existir un pronunciamiento judicial que lo ordenaba. Por otro lado comunicaron a los representantes de la Comunidad Nativa Naranjos que la diligencia de lanzamiento sí se había producido, afirmación que produjo que los indígenas incurrieran en error al creer que ya habían recuperado el terreno usurpado y en consecuencia ejercer nuevamente sobre él los derechos de usar, disfrutar y disponer.

Además, el Juez Mixto de San Ignacio infringió el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, al incumplir con la realización de la diligencia de desalojo.

Asimismo, el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval, desde la suspensión de la primera diligencia de desalojo, no adoptó las medidas necesarias y oportunas ante las instancias superiores de la Policía Nacional para hacer cumplir los mandatos judiciales; limitándose a reprogramar nuevas fechas de diligencias de lanzamiento. Se debe tener en cuenta que el artículo 4º segundo párrafo del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que no se puede retardar la ejecución de las resoluciones que tienen el carácter de cosa juzgada. Asimismo, todo magistrado tiene la potestad de exigir el cumplimiento de sus resoluciones emitidas en el proceso que ha conocido y para ello puede solicitar el apoyo de las fuerzas del orden, constituyendo falta de diligencia no hacer valer dicha potestad.

Los artículos 159º de la Constitución Política y 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 052, establecen que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que tiene como funciones defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como velar por la recta administración de justicia.

El Fiscal Provincial de San Ignacio, doctor Carlos Enrique Osoreo Padilla, suscribió el acta de diligencia de lanzamiento de fecha 12 de enero de 2002 cuyo contenido no se ajustaba a la realidad en la medida en que dicha diligencia no se llevó a cabo. La conducta del Fiscal Provincial de San Ignacio no defendió la legalidad ni los intereses públicos tutelados por el derecho,

tampoco veló por una recta administración de justicia a favor de la comunidad nativa agraviada.

El artículo 166° de la Constitución Política señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia. Los integrantes de la Policía Nacional estuvieron presentes en la diligencia de lanzamiento de fecha 12 de enero de 2002, con la finalidad de que en la Comunidad Nativa Naranjos pueda restablecerse el orden con el desalojo de los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” y de esa forma se estaba combatiendo la conducta ilícita de sus integrantes.

En este orden de ideas, también es función de los integrantes de la Policía Nacional de conformidad al artículo 7° inciso 10) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley N° 27238, cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial más aún si el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda autoridad está obligada a dar cumplimiento de las decisiones judiciales.

En consecuencia, los Oficiales de la Policía Nacional, el Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles, Jefe de la Sub Región PNP de Bagua; el Comandante PNP Luis Castillo Luque de la Delegación Policial de Utcubamba y el Mayor PNP José Arrascue Villegas, Jefe Provincial de San Ignacio no realizaron todos los esfuerzos para cumplir con el mandato judicial en la diligencia de lanzamiento de fecha 12 de enero de 2002, permitiendo que los integrantes de la Asociación de Agricultores “La Flor de la Frontera” continúen en territorios de la Comunidad Nativa Naranjos y que ella no pueda recuperar su derecho de posesión sobre aquellas tierras usurpadas. Por otro lado, estos Oficiales además de acatar la orden judicial debieron impartir órdenes de que personal policial permanezca en el lugar de la invasión.

Queja pública contra el doctor Carlos Enrique Osoros Padilla, ex Fiscal Provincial de San Ignacio

La Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Lambayeque inició una investigación a mérito de la queja pública interpuesta contra el doctor Carlos Enrique Osoros Padilla, ex Fiscal de la Provincia de San Ignacio¹¹, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en los trágicos sucesos del 17 de enero de 2002 en el Sector Flor de la Frontera de la Comunidad Nativa Naranjos. Estas imputaciones versan por los siguientes hechos: no haber acudido al lugar en que sucedieron los trágicos sucesos del

¹¹ El doctor Carlos Enrique Osoros Padilla fue cesado en sus funciones como Fiscal Provincial de San Ignacio mediante Resolución N° 140-2002-MP-FN de fecha 24 de enero de 2002.

17 de enero de 2002, para realizar el levantamiento de los cadáveres y por no haber ordenado que se practiquen las necropsias respectivas.

La Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Lambayeque emitió la Resolución N° 21-02 de fecha 2 de abril de 2002 declarando infundada la queja pública interpuesta contra el doctor Carlos Enrique Osos Padilla. Esta Resolución señaló respecto de la primera imputación, que este funcionario, comisionó en virtud del artículo 239° del Código Procesal Penal, al Comisario de San Ignacio para que realice el levantamiento de los cadáveres respectivos; y, respecto de la segunda imputación manifestó que las necropsias de los cadáveres sí se realizaron los días 24 y 25 de enero último a pedido del ex Fiscal Provincial.

Sin embargo, de la lectura del Atestado Policial N° 03-2002-XIII-RPNP/DIVINCRI-POLFIS de la Sección de Investigación Criminal y Policía Fiscal de San Ignacio, se puede apreciar que las necropsias de los cadáveres fueron realizadas en presencia del Fiscal Adjunto Provincial de la 2da Fiscalía Provincial Mixta de Jaén; pero éstas no se realizaron el 18 de enero, fecha en la cual el Fiscal autorizó entregar los cadáveres de las víctimas a sus familiares.

Asimismo, a pesar de que el doctor Osos Padilla, suscribió el Acta de la diligencia de lanzamiento del 12 de enero de 2002, la cual señalaba que ésta sí se había producido, la queja pública iniciada contra su persona no ha investigado este hecho.

Investigación de oficio iniciada contra el doctor Felícito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de San Ignacio

La Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque mediante Resolución N° 1 de fecha 21 de enero de 2002 inició una investigación de oficio contra el doctor Felícito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de San Ignacio, por los cargos de infracción a sus deberes, inobservancia de las normas procesales y sustantivas, negligencia inexcusable en el proceso, retardo en la administración de justicia y abuso de autoridad.

Culminadas las actuaciones realizadas por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque, esta entidad emitió las Resoluciones N° 6 y 7 de fechas 29 de abril y 21 de mayo de 2002, respectivamente, mediante las cuales se absolvió al juez investigado de los cargos imputados en su contra y se archivó en forma definitiva la queja iniciada.

Es de mencionar que esta Resolución señala que el conflicto existente entre la Comunidad Nativa Naranjos y los integrantes de la Asociación de Agricultores

“Flor de la Frontera” no se debe a cuestiones judiciales ni a la inconducta funcional del magistrado quejado, sino que responde a un problema socio-cultural debido a que los nativos se creen poseedores de tierras que les pertenecen a los colonos ya que éstos cuentan con títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras.

Sin embargo; como se ha manifestado en el presente Informe, la Comunidad Nativa Naranjos es propietaria de sus tierras en virtud de las Resoluciones y Títulos de Propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura y por el contrario los integrantes de la Asociación de Agricultores “Flor de la Frontera” no poseían título alguno que amparase la propiedad de las tierras que indebidamente venían ocupando, en atención a ello las instancias competentes del Poder Judicial amparan la pretensión de la Comunidad Nativa Naranjos y declaran que los integrantes de la Asociación de Agricultores “Flor de la Frontera” habían usurpado el territorio comunal.

Por otro lado, respecto de las diligencias de desalojo que la referida Resolución indica que se han realizado y que inclusive en una de ellas, la del 25 de enero de 2001, participó un representante de la Defensoría del Pueblo; se debe manifestar que las diligencias no se llegaron a ejecutar porque los colonos se rehusaban a abandonar las tierras usurpadas o de haberse ejecutado, como la del 14 de noviembre de 2002, los colonos regresaban al territorio usurpado luego de haber sido desalojados, es decir la Comunidad Nativa no recuperó ni ejerció su derecho de posesión sobre el territorio usurpado, que son precisamente los fines de las diligencias de desalojo.

Finalmente y de acuerdo a lo expresado en este Informe, existen hechos que deben investigarse, como aquellas afirmaciones que sostienen que la diligencia de desalojo del 12 de enero de 2002 no se realizó y que el doctor Guerrero Sandoval, suscribió el Acta de la diligencia de lanzamiento de aquella fecha, la cual señalaba que ésta sí se había producido.

5.5. El debido proceso y los derechos de los integrantes de las comunidades nativas

Debido a los hechos sucedidos el 17 de enero de 2002 en el sector Flor de la Frontera de la comunidad nativa Naranjos, el Fiscal Provincial Mixto de San Ignacio, doctor Julio Enrique Morales Saldaña, formalizó la denuncia N° 27-2002 contra seis indígenas, por la comisión de los siguientes delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio calificado (asesinato) y tentativa de homicidio agravado; contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor; contra la libertad personal en la modalidad

de secuestro; contra la seguridad pública -peligro común- en las modalidades de incendio y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Con fecha 8 de febrero de 2002, el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Walter Neciosup Puican dictó autoapertorio con mandato de detención contra los seis indígenas mencionados en el párrafo precedente por los delitos indicados.

De conformidad a la legislación vigente, el proceso al que sean sometidos los indígenas debe garantizar el ejercicio de sus derechos en armonía al respeto y protección de la pluralidad étnica y cultura de la Nación que se encuentra garantizado en la Constitución Política.

Todo indígena inculcado tiene derecho a que en el proceso judicial iniciado en su contra, la autoridad competente, disponga la elaboración de un peritaje antropológico, cuyas conclusiones le permitirá al magistrado proceder de una manera más justa y conforme a ley.

Es necesario que los magistrados, en virtud del artículo 160° del Código de Procedimientos Penales, nombren a peritos antropólogos para poder aplicar el artículo 15° del Código Penal el cual regula el error de comprensión culturalmente condicionado; que establece que aquella persona que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. Asimismo, se debe recordar que el artículo 9° del Convenio N° 169 de la OIT señala que las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Estos dos artículos se basan en un acondicionamiento cultural del inculcado indígena que debe ser analizado mediante un peritaje antropológico.

También para efectos de un pleno ejercicio del derecho de defensa de los inculcados indígenas, además de garantizarles el asesoramiento y asistencia de un defensor de oficio, se les debe garantizar la presencia de un intérprete. El ejercicio del derecho a usar su propio idioma constituye uno de los medios indispensables para la defensa de la persona. Lo que se pretende es que todo justiciable acceda al conocimiento de lo que es materia de juzgamiento y para ello la equidad en el idioma es una garantía fundamental. En este orden de ideas, se debe respetar el mandato constitucional que establece en el artículo 2° inciso 19) que toda persona tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

6. CONCLUSIONES

1. Con relación a las comunidades nativas, el Estado tiene el deber de garantizar su derecho de propiedad sobre la tierra reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución peruana y en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva - Decreto Ley N° 22175. En tal sentido, el Ministerio de Agricultura y particularmente el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural tienen a su cargo la titulación de las tierras de las comunidades nativas y, complementariamente con el Poder Judicial, el deber de proteger sus derechos sobre ellas en caso de vulneración.
2. La comunidad nativa Naranjos, perteneciente al pueblo indígena Aguaruna, goza del derecho de propiedad sobre sus tierras en virtud de los títulos de propiedad N° 006-80 y N° 625-95 otorgados por el Ministerio de Agricultura; y tiene un contrato de cesión en uso respecto de la porción de tierras calificadas como de aptitud forestal.
3. La Dirección de la Sub Región Agraria de Jaén, otorgó irregularmente mediante Resolución Sub-Regional Sectorial N° 735-97-RENOM/DSRAG-J, del 7 de noviembre de 1997, títulos de propiedad a 116 adjudicatarios del sector San Pedro vulnerando el derecho de posesión de la comunidad nativa Naranjos así como el de utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras. La citada resolución lesionó además los artículos 1° y 2° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mediante los cuales ninguna persona puede ser propietaria de tierras con aptitud forestal. Finalmente, la Resolución Ministerial N° 0065-2002-AG declaró la nulidad de los títulos concedidos irregularmente y la Resolución Ministerial N° 0227-2002-AG autorizó al Procurador Público a cargo de asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura para que interponga las acciones judiciales destinadas a la cancelación de las partidas registrales correspondientes a los 116 títulos otorgados en el sector San Pedro.
4. Por otro lado, se produjo una invasión por parte de colonos de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” a las tierras que le pertenecían a la comunidad nativa Naranjos, dando lugar a un conflicto de propiedad sobre las tierras y al proceso penal N° 135-99 ante el Juzgado Mixto de San Ignacio por delito de usurpación en agravio de la comunidad nativa Naranjos contra el Presidente de la citada asociación. El proceso penal concluyó con la condena del Presidente de la asociación de agricultores “La Flor de la Frontera” por delito de usurpación y la orden de desalojo de los integrantes de dicha asociación bajo apercibimiento de

uso de la fuerza pública, que fue confirmada por las instancias judiciales superiores.

5. Los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” no tenían derecho alguno que ampare su permanencia en las tierras de la comunidad nativa Naranjos, a pesar de lo cual se resistieron a acatar el mandato judicial de desalojar las tierras comunales, infringiendo el artículo 4º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estas personas vulneraron los derechos de propiedad y posesión de la comunidad nativa Naranjos así como los de utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.
6. Con relación al cumplimiento de la orden de desocupación dispuesta por el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval, la diligencia de desalojó se frustró en cuatro oportunidades debido a que las autoridades responsables de dicha diligencia no adoptaron las medidas necesarias para que la misma se lleve a cabo.
7. Los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” se negaron a ser reubicados a pesar de que el Ministerio de Agricultura identificó doce zonas que podía ocupar. La propuesta del Ministerio de Agricultura incluía un flujograma que contemplaba la preparación de un mosaico de planos de los terrenos titulados en la zona, la identificación de áreas de libre disponibilidad, la creación de un caserío por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, la autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales y evaluación del expediente de titulación por parte del PETT. Además se conformó una delegación integrada por personal del INRENA y del PETT que viajó a Jaén con la finalidad de realizar los estudios técnicos correspondientes para identificar áreas donde podían ser trasladados los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera”.
8. El día 17 de enero del 2002, supuestamente, un grupo de comuneros con la finalidad de recuperar su propiedad y al ver frustrados los cuatro intentos de desalojo practicados, decidieron ingresar a sus tierras y expulsar por sus propios medios a los usurpadores, resultando de esta intervención 15 personas muertas (entre hombres, mujeres y niños), 17 heridos, 1 desaparecido y 1 niña retenida en la comunidad nativa Naranjos. Como consecuencia de estos hechos se abrió instrucción N° 35-2002 contra seis indígenas por la comisión de los delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio calificado (asesinato) y tentativa de homicidio agravado; contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor; contra la libertad personal en la modalidad de secuestro; contra la seguridad pública -peligro común- en

las modalidades de incendio y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

9. El Ministerio de Agricultura, con Resolución Suprema N° 008-2002-AG de fecha 8 de mayo de 2002, donó a favor de los colonos de los sectores “Flor de la Frontera” y “San Pedro” tres lotes de terrenos rústicos de su propiedad ubicados en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. Esta donación cumplió la finalidad de que la población, que indebidamente ocupaba las tierras comunales, sea reubicada en tierras de libre disponibilidad del Estado.
10. Con relación a la actuación de las autoridades judiciales en el presente caso se puede advertir que el Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval no realizó las gestiones necesarias y oportunas que le permitieran ejecutar la sentencia de desalojo y recuperar para la comunidad nativa las tierras de su propiedad y uso. Se limitó a reprogramar nuevas fechas para la diligencia y finalmente, con relación a la prevista el día 12 de enero del 2002, faltando a la verdad, aseguró a los miembros de la comunidad nativa Naranjos que aquella se había realizado con éxito, indicándole a las autoridades comunales que debían firmar el acta respectiva. La conducta del doctor Felícito Guerrero Sandoval contraviene lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución y el artículo 1° del Texto Unico de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la potestad de administrar justicia a cargo del Poder Judicial.
11. El Fiscal Provincial de San Ignacio, doctor Carlos Osore Padilla, al suscribir el acta de diligencia de lanzamiento de fecha 12 de enero de 2002 que señalaba que ésta se había realizado, incumplió con las funciones establecidas en los artículos 159° de la Constitución Política y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre su deber de defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como velar por la recta administración de justicia.
12. El mismo Fiscal Provincial de San Ignacio, doctor Carlos Osore Padilla, incumplió con su deber de realizar una necropsia a los cadáveres de las víctimas del día 17 de enero del 2002, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 239° y 240° del Código Procesal Penal para los casos de criminalidad.
13. Los Oficiales de la Policía Nacional, el Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles, Jefe de la Sub Región PNP de Bagua; el Comandante PNP Luis Castillo Luque, de la Delegación Policial de Utcubamba y el Mayor PNP José Arrascue Villegas, Jefe Provincial PNP de San Ignacio, responsables de prestar auxilio al Juez Provincial de San Ignacio para la

realización de la diligencia de lanzamiento, incumplieron con brindar el apoyo necesario que permitiera ejecutar la orden judicial de desalojo, pese a lo cual firmaron el acta como si dicha diligencia se hubiera realizado. La actuación de los oficiales mencionados contradice las funciones que les asignan los artículos 166° de la Constitución Política, 7° inciso 10) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14. La Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Lambayeque en la Resolución N° 21-02 de fecha 2 de abril de 2002 declaró infundada la queja pública interpuesta contra el doctor Carlos Enrique Osores Padilla, Fiscal Provincial de San Ignacio. Dicha resolución omite pronunciarse sobre la conducta del doctor Osores Padilla relativa a la suscripción del acta del 12 de enero del 2002 en la que figura la realización de la diligencia de lanzamiento que en realidad no se había llevado a cabo.
15. La Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque en la Resolución N° 6 de fecha 29 de abril de 2002 absolvió de los cargos imputados al doctor Felícito Guerrero Sandoval, Juez Mixto de San Ignacio. No se emitió pronunciamiento sobre su conducta funcional por la suscripción del acta de la diligencia de lanzamiento del 12 de enero de 2002.
16. El conflicto entre la comunidad nativa Naranjos y los integrantes de la asociación de agricultores “Flor de la Frontera” y los colonos del sector San Pedro, evidencia la desprotección material que sufren las comunidades nativas de la Amazonía Peruana, ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Cusco, Madre de Dios, Junín, Amazonas, Cajamarca, Huánuco y Pasco, respecto del respeto de los derechos que normativamente les son reconocidos. El marco normativo es avanzado, pero aun resulta insuficiente la actuación del Estado para proteger sus derechos de propiedad y posesión, así como el de utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.
17. Una de las causas de que las comunidades nativas vean afectados sus derechos sobre las tierras es la falta de implementación de un catastro rural que evite las superposiciones de áreas y la atribución a terceros de títulos de propiedad sobre territorios comunales. Este problema debe ser subsanado a fin de brindar protección jurídica tanto a las comunidades nativas propietarias de territorios que los poseen ancestralmente como a aquellas otras personas, que por error en la concesión de títulos, generan falsas expectativas sobre los mismo territorios.

7. RECOMENDACIONES.

1. **RECOMENDAR** al Ministerio de Agricultura y al Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural mantenga un catastro rural actualizado en aplicación del Decreto Supremo N° 002-2000-AG para evitar superposiciones al momento de otorgar títulos de propiedad generando conflictos de tierras entre los colonos y las comunidades nativas.
2. **SUGERIR** al Ministro de Agricultura para que dé cumplimiento a los compromisos sobre el desarrollo de programas de titulación en San Ignacio asumidos ante la Comisión Técnica Multisectorial que evaluó el conflicto entre colonos y nativos en Flor de la Frontera.
3. **RECOMENDAR** a los Jefes de los Proyectos Especiales de Titulación de Tierras de Loreto, Ucayali, San Martín, Cusco, Madre de Dios, Junín, Jaén, Huánuco y Pasco que adopten las medidas necesarias para atender los casos de invasión de colonos que se presentasen en tierras de comunidades nativas.
4. **RECORDAR** al titular del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES los compromisos asumidos ante la Comisión Técnica Multisectorial con relación a los programas de apoyo a los colonos damnificados de Flor de la Frontera y de desarrollo en la zona a fin de atender los problemas de pobreza y escasez de oportunidades de empleo que se encuentran en el trasfondo de los conflictos sobre tierras.
5. **RECOMENDAR** al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura para que proceda conforme al artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a investigar la conducta funcional del Juez Mixto de San Ignacio, doctor Felícito Guerrero Sandoval en la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión programada para el 12 de enero de 2002 en la comunidad nativa Naranjos.
6. **RECOMENDAR** al Fiscal Supremo de Control Interno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones del Fiscal Provincial de San Ignacio, doctor Carlos Enrique Osore Padilla, en la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión programada para el 12 de enero de 2002 en la comunidad nativa Naranjos, así como, en la investigación realizada durante los días posteriores a los trágicos sucesos del 17 de enero del 2002, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53° de la Ley Orgánica del Ministerio

Público, 14° y 15° de la Resolución N° 337-98-MP-CEMP, Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, y 1° de la Resolución N° 726-98-MP-CEMP de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

7. **RECOMENDAR** al Inspector General de la Policía Nacional del Perú que proceda de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 14° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, a fiscalizar y evaluar la correcta aplicación y observancia de las leyes y reglamentos por parte del Coronel PNP Gastón Madueño Gonzáles, Jefe de la Sub Región PNP de Bagua; del Comandante PNP Luis Castillo Luque, de la Delegación Policial de Utcubamba y del Mayor PNP José Arrascue Villegas, Jefe Provincial PNP de San Ignacio, en la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión programada para el 12 de enero de 2002 en la comunidad nativa Naranjos.
8. **SUGERIR** al Jefe de la Policía Nacional del Perú de San Ignacio la adopción de medidas que garanticen el libre tránsito, el orden interno y la seguridad personal de los miembros de las comunidades nativas y colonos de los distritos de San José de Lourdes y Huarango, provincia de San Ignacio en cumplimiento del acta de conciliación de fecha 16 de abril de 2002.
9. **EXHORTAR** al Juez Mixto de San Ignacio, encargado de las investigaciones judiciales en la Instrucción N° 35-2002, que en aplicación del principio del debido proceso, que lo llevó a disponer la realización de pericias antropológicas a los indígenas encausados, disponga también la designación de un intérprete para que puedan comunicarse en su propio idioma.
10. **REMITIR** el presente informe al Ministro de Agricultura, al Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, a los Jefes del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Loreto, Ucayali, San Martín, Cusco, Madre de Dios, Junín, Jaén, Huánuco y Pasco, al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, al Fiscal Supremo de Control Interno, al Juez Mixto de San Ignacio, al titular del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social, al Inspector General de la Policía Nacional y al Jefe de la Policía Nacional en San Ignacio.

ANEXOS

Anexo 1: Copia del Oficio N° 598-99-CTAR-CAJ/DSRA-J, de fecha 08 de julio de 1999, de la Dirección Sub Regional Agraria Jaén.

Anexo 2: Copia del Carta N° 441-2000-CTAR-CAJ/PETT.E.SR-, de fecha 28 de noviembre de 2000, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén.

Anexo 3: Copia del Oficio N° 747-99-CTAR-CAJ/O-PETT-E.S.R-J, de fecha 30 de octubre de 1999, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Jaén.

Anexo 4: Copia del pedido de intervención formulado por el señor Gil Inoach Shawit, Presidente de AIDSESEP, con fecha 17 de noviembre de 2000.

Anexo 5: Copia del Oficio N° 547-2000/DP-ADDHH-PCN, de fecha 16 de noviembre de 2000, del Programa Especial de Comunidades Nativas.

Anexo 6: Copia del Acta de la segunda diligencia de desalojo, de fecha 25 de enero de 2001.

Anexo 7: Copia del Oficio N° 077-2001/DP-ADDHH-PECN, de fecha 27 de febrero de 2001, del Programa Especial de Comunidades Nativas.

Anexo 8: Copia de las actas de conciliación de fecha 19 de abril, 27 de junio y 29 de junio de 2001.

Anexo 9: Copia del flujograma presentado por funcionarios del Ministerio de Agricultura.